

ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

ROSALBA MUÑOZ LASSO

''

Trabajo de Grado presentado como
requisito parcial para optar el
título de Abogado.

Director: Dr. Luis A. fajardo A.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
PASTO 1.983

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

AN
T
D346.1
M967
Ej. 1

Nota de Aceptación

Presidente del jurado

Jurado

Jurado

h

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. 34026

Valor \$ 3.000 Ej. 1

Fecón. 011-12-86 Val.

Fac. Dececho Don. X

Librería Canje
Comp.

DEDICATORIA

A mi hija compendio de todos mis amores: El suave y dulce de mi madre; el energico y sereno de mi padre; el fraternal y profundo de mis hermanos ; el grande y tierno de mi esposo, quienes co su apoyo firme y decidido me impulsaron a escribir cada una de estas paginas.

AGRADECIMIENTOS

Al Dr. GUILLERMO PORTILLA PINZON, Profesional especializado de la división legal de Registro Civil, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Al Dr. JOSE ANTONIO BOLAÑOS M/. juez de menores.

Al Dr. LUIS EDUARDO ALAVA VITERI, Notario primero del Circulo de Pasto.

Al Dr. LAUREANO VILLOTA LOPEZ, Notario Segundo del Circulo de Pasto.

Al Dr. LUIS ERNESTO CHAVES, Notario tercero del circulo de Pasto.

A todas las personas prestaron su valiosa colaboración especialmente en la investigación estadística del presente trabajo.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION

1. ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS/
 - 1.1 QUE ES, EN QUE CONSISTE
 - 1.2 BREVE RESEÑA HISTORICA
 - 1.3 DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS
 - 1.4 DEL DERECHO AL NOMBRE Y SU TUTELA
2. REGISTRO CIVIL
 - 2.1 HECHOS Y ACTOS SUJETOS A REGISTRO
 - 2.2 DEL MODO DE HACER EL REGISTRO
3. REGISTRO DE NACIMIENTO
 - 3.1 NUEVO SISTEMA DE REGISTRO DE NACIMIENTO
 - 3.1.1 El folio de registro de nacimientos
 - 3.2 REQUISITOS PARA EFECTUAR LA INSCRIPCION DE UN NACIMIENTO
 - 3.3 QUE SE DEBE REGISTRAR
 - 3.3.1 Oficina donde se debe registrar
 - 3.3.2 Término
 - 3.3.3 Documento para acreditarlo
 - 3.3.4 Requisitos esenciales
 - 3.3.5 Presentación personal y toma de huellas
 - 3.4 RECONOCIMIENTO
 - 3.4.1 Formas de hacer el reconocimiento
 - 3.4.2 Situaciones diferentes para el reconocimiento

- 3.5 REGISTRO DE EXPOSITOS E HIJOS DE PADRES
DESCONOCIDOS
 - 3.5.1 Procedimiento para registrar a expósitos
menores de edad
 - 3.5.2 Procedimiento para registrar expósitos ma
yores de edad
 - 3.5.3 Procedimiento para el registro civil de me
nore abandonados hijos de padres desconocidos
- 3.6 INSCRIPCION POR CORREO
- 3.7 ARCHIVOS
- 3.8 ENVIO DEL DUPLICADO AL SNI
- 4. REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIOS
 - 4.1 QUE SE DEBE REGISTRAR
 - 4.2 QUIEN DEBE HACER EL DENUNCIO
 - 4.3 OFICINA DONDE DEBE REGISTRARSE
 - 4.4 TERMINO PARA INSCRIPCION
 - 4.5 DOCUMENTO PARA ACREDITARLO
 - 4.6 REQUISITOS ESCENCIALES
 - 4.7 CAPITULACIONES MATRIMONIALES
- 5. REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIONES
 - 5.1 CLASES DE MUERTES A REGISTRAR
 - 5.1.1 Muerte natural
 - 5.1.2 Muerte Violenta
 - 5.1.3 Muerte presunta
 - 5.1.4 Muerte cierta
 - 5.2 QUE SE DEBE REGI TRAR
 - 5.2.1 Las que ocurren en el territorio nacional
 - 5.2.2 Las de colombianos por nacimiento o por
adopcion
 - 5.2.3 Las sentecias que declaren muerte por desapa
recimiento

| | |
|-------|---|
| 5.3 | QUIEN DEBE HACER EL DENUNCIO |
| 5.4 | OFICINA DONDE DEBE REGISTRARSE |
| 5.5 | TERMINO |
| 5.6 | DOCUMENTOS ANTECEDENTES |
| 5.7 | INHUMACION |
| 6. | REGISTRO CIVIL DE VARIOS |
| 6.1 | QUE SE DEBE REGISTRAR |
| 6.2 | QUIEN DEBE HACER EL DENUNCIO |
| 6.3 | OFICINA DONDE DEBE EFECTUARSE EL REGISTRO |
| 6.4 | DOCUMENTOS ANTECEDENTES |
| 7. | CORRECCION EN LAS ACTAS DE REGISTRO |
| 7.1 | QUIENES PUEDEN SOLICITAR |
| 7.2 | CUALES SON LOS PROCEDIMIENTOS AQUE SE RE FIERE EL ART. 89 DEL DECRETO LEY 1260/70 Y QUE CASOS SERIAN CONDUCTENTES |
| 7.1.1 | Administrativo |
| 7.2 | QUE INSTRUMENTOS FUNDAMENTAN O COMPLEMEN TAN LA INSCRIPCION |
| 7.3 | NOTARIAL |
| 7.4 | JUDICIAL |
| 8. | TRABAJO DE INVESTIGACION ESTADISTICA |
| 8.1 | RESUMEN |
| 9 | CONCLUSIONES BIBLIOGRAFIA |

LISTA DE TABLAS

| | | |
|----------|---|----|
| TABLA 1 | REGISTRO DE NACIMIENTOS EN EL DEPTO DE NARI ÑO/ | 65 |
| TABLA 2 | HIJOS LEGITIMOS E ILEGITIMOS..... | 65 |
| TABLA 3 | NO CLASIFICADOS | 66 |
| TABLA 4 | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS EN EL MUNICI PIO DE PASTO..... | 67 |
| TABLA 5 | REGISTRO DE NACIMIENTOS (Notaria 1a)..... | 68 |
| TABLA 6 | REGISTRO DE MATRIMONIOS (Notaria 1a)..... | 68 |
| TABLA 7 | REGISTRO DE NACIMIENTOS (Notaria 2a)..... | 69 |
| TABLA 8 | REGISTRO DE MATRIMONIOS (Notaria 2a)..... | 69 |
| TABLA 9 | REGISTRO DE NACIMIENTOS (Notaria 3a)..... | 70 |
| TABLA 10 | REGISTRO DE MATRIMONIOS (Notaria 3a)..... | 70 |
| TABLA 11 | ADOPCIONES (Juzgado de Menores)..... | 71 |
| TABLA 12 | RECONOCIMIENTOS (Voluntad expresa ante juez)..... | 72 |

| | | |
|----------|--|----|
| TABLA 13 | RECONOCIMIENTO (Sentencia judicial)..... | 72 |
| TABLA 14 | RECONOCIMIENTO (Voluntad Expresa)..... | 73 |
| TABLA 15 | RECONOCIMIENTO (Sentencia Judicial)..... | 73 |
| TABLA 16 | REGISTRO DE DEFUNCIONES (N. 1a) | 74 |
| TABLA 17 | REGISTRO DE DEFUNCIONES (N. 1a)..... | 74 |
| TABLA 18 | REGISTRO DE DEFUNCIONES (N. 2a)..... | 75 |
| TABLA 19 | REGISTRO DE DEFUNCIONES (N. 2a)..... | 75 |
| TABLA 20 | REGISTRO DE DEFUNCIONES (N. 3a) | 76 |
| TABLA 21 | REGISTRO DE DEFUNCIONES (N. 3a) | 76 |

LISTA DE FIGURAS

| | | |
|-----------|---|----|
| FIGURA 1 | REGISTRO DE NACIMIENTO EN EL DPTO DE NARIÑO..... | 77 |
| FIGURA 2 | HIJOS LEGITIMOS..... | 78 |
| FIGURA 3 | HIJOS ILEGITIMOS..... | 79 |
| FIGURA 4 | LOS NO CLASIFICADOS..... | 80 |
| FIGURA 5 | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS EN PASTO.. | 81 |
| FIGURA 6 | REGISTRO DE NACIMIENTOS..... | 82 |
| FIGURA 7 | REGISTRO DE MATRIMONIOS | 83 |
| FIGURA 8 | REGISTRO DE NACIMIENTOS | 84 |
| FIGURA 9 | REGISTRO DE MATRIMONIOS | 85 |
| FIGURA 10 | REGISTRO DE NACIMIENTOS | 86 |
| FIGURA 11 | REGISTRO DE MATRIMONIOS | 87 |
| FIGURA 12 | REGISTRO DE DEFUNCIONES /..... | 88 |

INTRODUCCION

Cada persona tiene un determinado "Status Social" o posición dentro de la comunidad. El status Social está constituido por una serie de circunstancias o características que determinan la capacidad del individuo para actuar en el grupo. En términos jurídicos esto es lo que se llama " ESTADO CIVIL".

El estado civil es una exigencia de la organización social porque ésta necesita individualizar e identificar a sus miembros para poder asignarles derechos y obligaciones.

El estado civil es un concepto complejo que involucra las varias características de la persona que tiene significación en la vida de comunidad. Así, un individuo necesariamente tiene un nombre que lo identifica, es hijo legítimo o natural, mayor o menor de edad, soltero o casado, etc. Este conjunto de condiciones personales es tenido en cuenta por la ley para la determinación de responsabilidades y derechos.

El estado civil, a la vez que ubica al individuo en el con

glomerado social, es un atributo de su personalidad que le permite moverse libremente dentro del campo de sus privilegios o compromisos. Es por otra parte, la imagen que da de si ante los demás y de la cual nunca podrá desprenderse.

De allí la importancia de definir los mecanismos adecuados para la determinación y comprobación del estado civil de las personas, para lo cual la ley ha determinado un regimen probatorio especial bajo el nombre de "Registro Civil"; este es un instrumento público destinado a comprobar los hechos actos y providencias constitutivas del estado civil de las personas, cuya redacción y guarda están confiadas a los funcionarios públicos, a quienes la ley les asigna dicha función.

1. ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

1.1. QUE ES? EN QUE CONSISTE? "El estado civil de una persona, es su situación jurídica en la familia y sociedad determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; es indivisible, indisponible, e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley".

Esta definición la contiene el artículo 10 del decreto ley 1260 de 1970, y puede ser explicada como la situación o posición que en las relaciones individuales, familiares o sociales ha adquirido el sujeto y comprende los derechos especialmente los privados de que dicho individuo puede ser titular, lo mismo que las correspondientes obligaciones. De este modo el estado civil tiene que ver con instituciones como el matrimonio, con las relaciones de parentesco, con la filiación, etc.

Se ha dicho también que el estado civil es el conjunto de cualidades de la persona, que la ley toma en cuenta para fijar sus derechos. De todos modos la noción de estado civil es determinante, puesto que si cada persona es sujeto de derechos y obligaciones, es decir se es titular de prerrogativas y deberes, es preciso saber de manera exacta

34026

cuales son los derechos y obligaciones de cada uno de ellos y con que persona se encuentra vinculado por este derecho.

El estado civil es indivisible como lo es la personalidad, una persona no puede representar situaciones contrarias; no puede ser colombiana y extranjera al mismo tiempo, mayor y menor de edad por ejemplo. Por este motivo las calidades de estado civil son absolutas, es decir se hacen valer frente a todos. La indivisibilidad indica que una persona no puede prevalecer de una calidad civil con un grupo de personas, y de la opuesta con respecto de otras. Este estado civil es tambien indispensable, en el sentido de que no puede ser objeto de enajenación por cuanto es inseparable de la persona, no se puede concebir que alguien disponga de su estado civil, al mismo tiempo que sea imposibilidad natural, se trata de imposibilidad jurídica, y por lo tanto toda convención que se llevare a cabo en el sentido de disponer del estado civil o de adquirir uno distinto sería absolutamente nula, del mismo modo que nadie puede renunciar a hacer valer su estado civil. Una tercera característica del estado civil es la de ser imprescriptible; no influye sobre él el transcurso del tiempo para crearlo o extinguirlo bajo la forma de usucapion o de prescripción liberatoria. El factor tiempo no puede ejercer sobre el estado civil influjo alguno como ocurre en otras relaciones. Por el contrario el estado civil, por ese carácter de adherencia a la persona no

puede menos que aparecer con ella y finalizar también una vez que ocurra la desaparición física de la misma. No es posible, pues, ni adquirir un nuevo estado merced al simple transcurso del tiempo, ni tampoco perderlo por derlo por esa misma razón. Por otra parte, el estado civil es permanente, es decir subsiste mientras subsistan los hechos que lo han generado; y solamente cambia y desaparece en el momento en que la persona adquiera otro estado.

1.2. BREVE RESEÑA HISTORICA Como elemento fundamental en la organización de la sociedad, la institución del estado civil reviste la mayor importancia. De allí que la ley para la comprobación de las varias situaciones que lo configuran haya determinado un régimen probatorio especial bajo el nombre de REGISTRO DEL ESTADO CIVIL. A continuación se hace un recuento de las normas que cronológicamente han regulado lo relativo al REGISTRO CIVIL en Colombia.

El

El Código de Napoleón de 1804, influyó notablemente en el Código Civil Chileno y a su vez en este se inspiraron los legisladores para la elaboración del Código Civil COLOMBIANO.

Las principales ideas acogidas fueron la igualdad de todos ante la ley, inviolabilidad de la persona humana, separación de las creencias religiosas, la reglamentación legal, etc.

De esta última idea se desprende la asignación en el Có

digo de Napoleón, a las autoridades civiles, de la función del registro civil, fundamentalmente por ser personas investidas de poder, mando y magistratura, instituídas para proteger la vida, honra y bienes de las personas dentro de una sociedad determinada y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales y el cumplimiento de deberes entre el Estado y los particulares. También están instituídas para la administración y el fomento de los intereses públicos.

En Colombia la ley del 3 de julio de 1.852, en sus artículos 2o, 19o, 20o, y 21, asigno a los notarios el registro civil y organizo el sistema para llevarlo. El Código Civil adoptado en 1873 conservó en los notarios la función de llevar el registro de estado civil y tambien mantuvo la autorización concedida a los funcionarios asignados para sustituir a los notarios, tal como dispone el artículo 348 de la misma ley.

La ley 87 de 1887 (artículo 22), al adoptar el Código Civil para la república reconstituida unitariamente, modificó el sistema al establecer que tenían la calidad de pruebas principales del estado civil de las personas las actas eclesiásticas de los nacimientos, matrimonios y defunciones. La ley 153 de 1887 (artículo 79), ordeno lo mismo para el matrimonio, al atribuir al que celebraran los católicos por los ritos de la Iglesia Católica Romana todos los efectos civiles reconocidos por las leyes.

En el convenio del 31 de diciembre de 1887, celebraron en

tre Colombia y la Santa Sede y aprobado por la ley 35 de 1888, así como en el adicional que aprobó la ley 34 de 1892, se reafirmó el valor de las partidas que expedieran los parrocos, tomadas de sus registros eclesiásticos, como pruebas principales del estado civil de los católicos.

La ley 92 de 1938 recuperó para los notarios la función de llevar el registro civil de los Colombianos. La certificación que éstos expedieran sería en adelante la prueba principal, en tanto que la eclesiástica quedaba como prueba supletoria.

El Decreto Ley 1260 de 1.970, al reglamentar la materia, constituye el estatuto del Registro de Estado Civil de las personas .

El Decreto 2158 de 1.970 modifica y adiciona el Decreto Ley número 1260 de 1970 y contiene disposiciones adicionales.

Mediante el decreto 1694 de 1.971, se regula la expedición y exigibilidad de la tarjeta de Identidad establecida por el artículo 109 del decreto Ley número 1260 de 1970 y se dictan algunas normas sobre identificación de las personas menores de edad.

El Decreto 1695 de 1971 dispone la asignación del número de identificación de que tratan los artículos 65 y 15

de los Decretos Leyes 1260 y 2158 de 1970, respectivamente.

El Decreto 1844 de 1971 determina la fecha a partir de la cual entraría en funcionamiento el nuevo sistema de Registro Civil de Nacimientos establecido por los Decretos Leyes 1260 y 2158 de 1.970. El Decreto 1853 de 1971 reglamenta el registro de nacimientos de que tratan los artículos 44 y siguientes del Decreto Ley 1260 de 1970 y contiene normas sobre materias conexas.

El Decreto 278 de 1972 preceptúa lo relativo a la expedición y uso de copias y certificados, de las actas partidas y folios del registro de nacimientos de que tratan el artículo 115 del Decreto Ley 1260 de 1.970, y modifica el párrafo del artículo 10 del Decreto 1873 de 1.971.

Finalmente el Decreto 1379 de 1972 reglamenta los artículos 18, 50, 61, 62, 63, y 91 del Decreto Ley 1260 de 1970.

1.3. DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad. La ley fija los derechos que se asignan a cada estado civil determinando las consecuencias que de él provienen, y lo hace de manera soberana e imperativa sin dejar que el particular tenga influjo a esa determinación. Así, si tomamos como ejemplo el matrimonio veremos que a pesar de ser cierto que el estado civil de casados depende en principio de la manifestación de voluntades

de dos personas, los efectos consistentes en las obligaciones reciprocas de los conyuges en cuanto a su vida y su patrimonio, son fijados de antemano por la ley, y los particulares no pueden derogar estas disposiciones.

A consecuencia de ser el estado civil un estatus jurídico conferido al individuo por la ley, se tiene como oponible a todos, sea cual fuere el acto o el hecho jurídico que lo ha asignado; en este caso se observan efectos más amplios que en cualquier otro, pues sus proyecciones se extienden inclusive a quienes no han intervenido de ninguna manera en su formación y surgimiento.

1.4. DEL DERECHO AL NOMBRE Y SU TUTELA Decreto Número 1260 de 1970. Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente al nombre que por ley le corresponde, el nombre, los apellidos, y en su caso el seudonimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas por la ley.

El Juez en caso de homonimia, podra tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.

Artículo 4o. La persona a quien se le disputa el derecho al uso de su propio nombre, o que pueda sufrir quebrantos por el uso que otra persona haga de él, puede demandar

judicialmente que cese la perturbación y se le dé seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido. A falta de aquella persona, la acción podrá proponerse por quien demuestre un legítimo interés, fundado en razones familiares dignas de protección.

El nombre a más de ser un atributo de la personalidad se puede considerar como un elemento del estado civil, y el apellido revela la familia, los orígenes de quien lo lleva, o sea, que se encuentra bajo la dependencia de la filiación, ya sea legítima, natural o adoptiva.

2. REGISTRO CIVIL

ASPECTOS GENERALES

El registro en general según el Decreto Ley 1260 de 1, 970 se debe hacer en folios con indicativo serial o sistema de tarjetas; sin embargo en la actualidad solo el registro de defunciones se efectúa en el antiguo sistema de libros para todos los funcionarios encargados de llevarlo; el matrimonio, continua llevándose en libros sólomente por los alcaldes, inspectores y corregidores; estos dos últimos en relación con la autorización que tienen de la Superintendencia para llevar el registro del estado civil.

La inscripción en seriales se debe hacer por duplicados; el original debe quedar en la oficina donde se efectúa el registro y la copia se envía al Servicio Nacional de Inscripciones, DANE. Además, los seriales se deben hacer en lo posible a maquina, sin abreviaturas, colocando trazos o líneas en los espacios en blanco que impidan su posterior utilización; en caso de haberse efectuado enmendaduras o borrones en el diligenciamiento de la inscripción, se debe dejar nota de salvedad debidamente firmada por el funcionario.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 21 del Decreto Ley 1260 de 1970, toda inscripción debe expresar:

Naturaleza del hecho o acto que se registra.

El lugar y la fecha en que se efectúa.

El nombre completo y el domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ella se estableció.

La firma de los comparecientes y la del funcionario.

Todos aquellos otros datos que contribuyan a identificar plenamente el hecho o acto a registrar.

2.1. HECHOS Y ACTOS SUJETOS A REGISTRO Decreto Ley 1260 de 1970. Artículo 5o. Los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacidos dentro del matrimonio, los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

Artículo 6o. La inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro de estado civil.

Artículo 7o. La decisión judicial firme sobre el estado civil de las personas, con efectos relativos a quienes intervinieren en el proceso, tiene efecto general provisional, mientras no se demuestre que reposa sobre hechos inexactos o sobre pruebas insuficientes.

2.2. DEL MODO DE HACER EL REGISTRO Decreto 1260 de 1970. Artículo 18. El registro de estado civil se llevará en tarjetas. El gobierno dispondrá el formato de las tarjetas y muebles, y tomará medidas conducentes a asegurar la uniformidad de los archivos, métodos y prácticas de trabajo y la mayor seguridad y conservación de los elementos de aquéllos.

Así mismo proveerá a la reproducción forográfica de los registros, índices y documentos que los sustentan, a la conservación de tales copias para la mayor pureza y plenitud del archivo, a la mejor comunicación la oficina central, y a la permanente información del servicio nacional.

Decreto número 21 58 de 1970. Artículo 5. Mientras el gobierno dispone los formatos para los registros que se establecen en el Decreto Ley 1260 de 1970. no se anularán las inscripciones porque falte en ellas alguno o algunos de los requisitos que sólo podrían cumplirse mediante la utilización de dichos formatos, y entre tanto, tales inscripciones seguirán haciéndose en los libros en que actualmente se efectúan.

Decreto número 1379 de 1972. Artículo 1. Los formatos de las tarjetas de registros de nacimiento de que trata el artículo 18 Decreto Ley 1260 de 1970, deberán contener debidamente singularizados los espacios y casillas necesarias no sólo para la inscripción de los datos que componen el registro propiamente dicho sino para la consignación voluntaria de los hechos y actos a que se refieren los artículos 10, 11 y 22 del Decreto 1260, modificado por el artículo 14 del Decreto 2158 del mismo año de tal forma de facilitar que el registro de estos hechos y actos se cumplan de manera uniforme en todas las notarias y oficinas de Registro Civil.

Decreto 1260 de 1.970. Artículo 19. La inscripción en el registro de estado civil se hará por duplicado. Uno de los ejemplares se conservará en la oficina y otro de remitirá al archivo de la oficina central. La inscripción se hará en el registro que corresponda al hecho acto o providencia denunciados.

Decreto 1260 de 1970. Artículo 21. Toda inscripción deberá expresar:

- La naturaleza del hecho o acto que se registra.
- El lugar y la fecha en que se hace.
- El nombre completo y el domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ella se estableció.
- La firma de los comparecientes y la del funcionario.

Decreto número 2158 de 1970. Artículo 6o. Además de los datos contemplados en el artículo 21 del decreto ley 1260 de 1970, la inscripción contendrá aquellos que contribuyan a identificar plenamente el hecho registrado, de conformidad con lo que se disponga en el reglamento.

Decreto 1260 de 1970. Los hechos actos y providencias judiciales y administrativas relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto en el folio de registro de matrimonios, como en el registro de nacimientos y de los cónyuges; y los restantes, en folio del registro de nacimiento de la persona y personas afectadas.

El notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.

Decreto número 2158 de 1970. Artículo 14. La unificación de los registros de que tratan los artículos 10, 11, 22 del Decreto Ley 1260 de 1.970, se cumplirá por el servicio Nacional de Inscripción, utilizando para tal efecto los duplicados y demás informaciones que le remitan los funcionarios encargados de efectuar los respectivos registros del estado civil.

Las personas que así lo deseen podrán obtener que tal unificación se lleve a cabo, tanto en los archivos del Servicio Nacional de Inscripción como en los de la notaría que haya registrado su nacimiento, presentando al efecto los documentos necesarios expedidos por los funcionarios competentes.

Paragrafo. En consecuencia de lo dispuesto en el inciso lo de este artículo, los notarios y demás funcionarios en cargados de llevar el registro del estado civil de las personas, sólo estarán obligados a enviar duplicados de las inscripciones que efectúen en los libros de registro al Servicio Nacional de Inscripción. Quedan en este sentido modificados los artículos 25, 64 y 71 del Decreto Ley 1260 de 1970, así como todas aquellas otras disposiciones que contuvieren estipulaciones a lo aquí dispuesto.

Decreto número 1873 de 1971. Artículo 12. De conformidad con lo dispuesto en el paragrafo del artículo 14 del Decreto Ley número 2158 de 1970, que modifica los artículos 25, 64, 66, 71 y 72 del Decreto Ley número 1260 del mismo año, los notarios y demás funcionarios encargados del registro civil de las personas, solo estarán obligados a enviar informaciones y duplicados de las inscripciones que efectúen en sus folios o registros, al Servicio Nacional de Inscripción, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Decreto 1260 de 1970. Artículo 26. La Oficina Central

de Registro del Estado Civil hará las anotaciones en los ejemplares de los folios de registro que tengan en su poder, con fundamentos en las copias y datos fidedignos que le envíen las oficinas locales o que recoja directamente de ellas, y ordenará las anotaciones de referencia en los folios de los tres registros, como corresponda a las pruebas de que disponga.

Decreto 1260 de 1970. Artículo 27. Cuando un folio se agotare por las inscripciones practicadas en él abrirá folios complementario, que se adosará al inicial.

Decreto 1260 de 1970. Artículo 28. El proceso de registro se compone de la recepción, la extensión, el otorgamiento, la autorización y la constancia de haberse realizado la inscripción.

Decreto 1260. Artículo 29. La recepción consiste en percibir las declaraciones que los interesados, y en su caso, los testigos, hacen ante el funcionario; la extensión es la versión escrita de lo declarado por aquellos; el otorgamiento es el asentimiento expreso que unos y otros prestan a la diligencia extendida; y la autorización es la fe que el funcionario imprime al registro, en vista de que han llenado los requisitos pertinentes y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por las personas a quienes se les atribuye.

Decreto 1260 de 1970. Artículo 30. La identificación de

los comparecientes se hará con los documentos legales pertinentes, dejando testimonio de cuáles son éstos. Sin embargo, en caso de urgencia, a falta del documento especial de identificación, podrá el funcionario identificarlos documentos auténticos, o mediante la fe de conocimiento por parte suya.

Decreto 1260 de 1970. Artículo 31. Los testigos que presenten los interesados para acreditar los hechos materia del registro podrán ser incluso parientes de ellos. No podrán ser testigos las personas consideradas inhábiles para declarar por el Código de Procedimiento civil.

Decreto 1260 de 1970. Artículo 32. El funcionario, al recibir la declaración de los comparecientes, o cuando fuere el caso, de los testigos por ellos presentados, procurará establecer la veracidad de los hechos denunciados, y si teniendo indicios graves de que su dicho es apócrifo, aquellos insistieren en la inscripción, procerá a sentarla y autorizarla, dejando las observaciones a que hubiere lugar y dando noticia del hecho a quien sea competente para adelantar la correspondiente investigación.

Decreto 1260 de 1970. Artículo 33. Si el encargado de llevar el registro del estado civil, tuviere indicio grave de que se ha cometido o intentado cometer un fraude, podrá inmediatamente poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente, para que adelante la investigación penal del caso.

Decreto 1260 de 1.970. Artículo 34. Los funcionarios en cargados del registro de estado civil podrán recoger los denuncios y declaraciones de hechos relativos al estado civil fuera, siempre que sea dentro del territorio de su competencia, solo así podrán trabajar fuera de sus despachos, estableciendo puestos en hospitales y clínicas y acudiendo al domicilio de los interesados, a instancias de ellos.

Decreto 1260 de 1970. Artículo 35. Las inscripciones se extenderán por medios manuales o mecánicos, en caracteres claros y procurando su mayor seguridad y perduración; podrán ser impresas de antemano para llenar los claros con datos propios del hecho o acto que se registra, cuidando de ocupar los espacios sobrantes con líneas o trazos que impidan su posterior utilización. No se dejaran claros o espacios vacíos, ni se usaran en los nombres abreviaturas o iniciales que puedan dar lugar a equivocación.

Decreto 1260. de 1970. Artículo 36. No habrá lugar a la intervención de testigos instrumentales en las inscripciones .

Decreto 1260. Artículo 37. Extendida la inscripción, se ra leída en su totalidad por el funcionario a los compañeros, quienes podrán aclarar, modificar o corregir sus aclaraciones, y al estar conformes, expresarán su asentimiento. La firma de ellos demuestra su aprobación. Si se tratare de personas sordas, la lectura sera hecha por ellas

mismas. La extensión concluirá con las firmas autógrafas de los comparecientes. Si alguna no fuere completa o fácilmente legible, se escribirá, a continuación, el nombre completo del firmante.

Decreto 1260 de 1970. Artículo 38. Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, la diligencia será suscrita por la persona a quien el ruego, de cuyo nombre, domicilio e identificación se tomará nota. El compareciente imprimirá a continuación su huella dactilar, de lo cual se dejará testimonio escrito, con indicación de cuál huella ha sido impresa.

Decreto 1260 de 1970. Artículo 39. El funcionario autorizará la inscripción una vez cumplidos todos los requisitos formales del caso y presentados los documentos pertinentes, suscribiéndolo con firma autógrafa, en último lugar.

El artículo 40 del Decreto Ley 1260, reformado quedo así: El funcionario no autorizará la inscripción sentada a la que faltare requisitos que impidan la autorización. El registro quedará, entonces, en suspenso hasta cuando se cumplan los requisitos faltantes. En todo caso el funcionario dará fe con su firma de que la diligencia se suscribió en su presencia, con indicación de la fecha en que ello ocurrió. Cuando se llenan los requisitos faltantes, el funcionario autorizará con su firma el registro, dejando expresa constancia de la fecha de la autorización.

Decreto 1260 de 1970. Artículo 41. Cuando alguna inscripción ya extendida dejare de ser firmada por alguno o algunos de los comparecientes y no llegare a perfeccionarse por esta causa, el funcionario sin autorizarla dejara en ella anotado lo acaecido, con indicación de la fecha del suceso.

El artículo 42 del Decreto Ley 1260, reformado quedo así: La inscripción que no haya sido autorizada por el funcionario, no adquiere la calidad de registro y es inexistente como tal. Pero si faltare solamente la firma del funcionario, y la omisión de debiere a causas diferentes de las que justifiquen la negativa de la autorización, podra la Superintendencia de Notariado Y Registro previa comprobación sumaria de los hechos disponer que la inscripción suscrita por quien se halle ejerciendo el cargo. Si la firma faltare en el ejemplar que se conserva en el Servicio Nacional de Inscripción, éste podr'a se suscrito por el jefe de dicha dependencia previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Decreto 1260 de 1970. Artículo 43. Cumplida la Inscripción, de ella se dejará constancia tanto en el ejemplar del documento presentado con tal fin, que se devolverá al interesado, como el duplicado o copia de aquél destinada al archivo de la oficina, con expresión de su fecha, registro y número de orden interno de la oficina. Acto seguido se anotara en los índices y se guardara la copia.

3. REGISTRO DE NACIMIENTOS

El gobierno nacional, por intermedio del Servicio Nacional de Inscripción (SNI), se ha propuesto dotar al país de un sistema integral de registro que facilite las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, proporcione estadísticas que permitan el establecimiento de políticas y programas para el desarrollo económico y social, y simplifique los procesos de registro y de expedición de certificados.

Para diseñar el nuevo sistema de registros, se tomaron en cuenta las siguientes características más importantes:

- (1) Integración de la información de cada persona en un archivo centralizado.
- (2) Asignación de un número de identificación único a cada individuo, durante los primeros días de nacido número que será invariable a través de la vida de la persona.
- (3) Identificación inequívoca de la persona desde sus primeros días de vida por medio de las huellas plantares y digitales.
- (4) Uso extensivo del procesamiento automático de datos para facilitar los controles y lograr una mayor utilización de la información recolectada.

3.1. NUEVO SISTEMA DEREGISTRO DE NACIMIENTOS El nuevo sistema ha introducido variaciones importantes en el tradicional Registro d Nacimientos.

Por una parte, se requiere la presencia de la persona que se va a inscribir ante el funcionario del Registro Civil correspondiente, así como la toma de huella al inscrito, plantares o digitales, según la edad.

Como consecuencia de esto, se ha autorizado el establecimiento de puestos de registro en hospitales, clínicas con el objeto de facilitar las inscripciones de los interesados. Además, se ha modificado el contenido y formato de los folios, los cuales se presentan separados uno de otro, eliminando el usual sistema de libros o tomos.

Otra modificación introducida es la elaboración por duplicado de cada una de las inscripciones; el original se conservará en la oficina de Registro y el duplicado se enviará al SNI.

3.1.1. El folio de registro de nacimiento El folio de Registro de Nacimientos se presenta en forma de tarjetas y consta de original y duplicado dentro de los cuales se ha intercalado papel carbón con el fin de llenarse al mismo tiempo los dos ejemplares.

Tanto original como el duplicado están impresos por las dos caras, en las cuales están claramente identificados

los espacios o casillas para los datos que deberán anotarse. En la primera cara, se encuentra el encabezamiento de folio, la casilla para la identificación de la oficina que hace el registro y las secciones Genéricas y específicas al respaldo de cada ejemplar se encuentra la casilla para efectuar el reconocimiento de hijo natural y un espacio para notas.

Entre el original y el duplicado existen algunas diferencias. El original incluye una sección desprendible correspondiente al comprobante de inscripción que se entregará al denunciante; el duplicado, en lugar de este desprendible incluye una sección de información estadística referentes al nacimiento, al inscrito y a los padres de este, la cual deberá llenar también el funcionario de Registro. El duplicado, tiene las casillas o espacios destinados destinados a la toma de huellas del inscrito; el original no posee estas casillas.

Para facilitar el diligenciamiento del folio, las casillas o espacios llevan un número que las distinguen de las demás.

La sección genérica está compuesta de varias casillas en las cuales se anotarán los datos más importantes de las personas que se van a registrar, como son los apellidos y nombres, sexo, fecha y lugar de nacimiento.

En la sección específica se encuentran las casillas desti

nadas para anotar otros datos del nacimiento y los más destacados acerca de los padres del inscrito como también para la información y firmas de los comparecientes.

Luego se encuentra la casilla reservada para anotar otros datos importantes, como es la fecha en que se sienta el registro, después de la cual está el espacio para la firma y sello del funcionario que lo hace.

Diligenciamiento del folio del registro de nacimientos. En el cual debe tenerse en cuenta para diligenciar cada uno de los folios, los siguientes aspectos:

Los folios de Registro de Nacimientos serán diligenciados en las notarías y demás oficinas donde se realice este.

Toda inscripción de nacimiento se hará por duplicado; el original se conservará en la oficina donde se hizo, y el duplicado se enviará al SNI.

Los folios se llenarán a máquina, en forma clara y sin tachones ni borrones que hagan ilegibles los datos anotados; el comprobante de inscripción y la sección estadística se podrán diligenciar a máquina o a mano.

La extensión de la inscripción se hará llenando los cuadros con los datos propios del nacimiento, empezando siempre desde la izquierda de cada casilla cuidando de ocupar el espacio sobrante con líneas y trazos que impidan su poste

rior ocupación; no se dejará claros o espacios vacíos.

No se usara en los nombres sbreviaturas o iniciales que puedan dar lugar a confusión.

La información acerca de los testigos solamente se llenará cuando el nacimiento no se haya acreditado mediante los certificados o documentos auténticos autorizados para el efecto.

No se debiera escribir en aquellos espacios que en el original aparezcan sombreados, pues estos serán posteriormente ocupados por el SNI.

Las inscripciones, una vez utilizadas, no podran ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados o de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los casos del modo y con las formalidades dispuestas en el estatuto del Registro del Estado Civil.

3.2. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION DE UN NACIMIENTO Los siguientes son los requisitos que se deben seguir para la inscripción de un nacimiento:

- (1) Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar, si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del terri

torio nacional o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine.

- (2) Si la inscripción se hace dentro del mes siguiente a su ocurrencia se acreditará mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles. El juramento se entenderá dado por el solo hecho de la firma.

Si el nacimiento se pretende acreditar después de treinta días de ocurrido, se deberá acreditar con documentos auténticos, o con copias de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso correspondiente a personas de otros credos, o en últimas con varias declaraciones o testimonios rendidos ante juez civil, de personas que hayan presenciado el hecho, o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, con expresión de los datos indispensables para la inscripción.

- (3) Presentación de la persona que va a ser inscrita ante el funcionario encargado del registro, excepto en los casos en que la persona no este viva.

3.2.1. Procedimiento para efectuar una inscripción. Cumplidos los requisitos exigidos para efectuar una inscripción, el funcionario competente recibirá los documentos pertinentes y las declaraciones de los interesados y tes

tigos cuando sea el caso, luego procedera a formar la parte basica de la identificación del inscrito, y al llenar el folio del registro con los datos que pueda obtener de los documentos y declaraciones prestadas. Luego llenará las casillas del comprobante de inscripción, con los datos respectivos tal como hayan quedado anotados en el folio. Enseguida se diligenciara la sección estadística del duplicado con base en la información que suministre el denunciante y demás comparecientes.

A continuación el funcionario leerá la inscripción, en su totalidad a los comparecientes quienes podran aclarar, modificar o corregir sus declaraciones, si este es el caso, el funcionario hara las correcciones del modo y con las formalidades de ley. Expresada la conformidad de los comparecientes y cumplidas los requisitos del caso, se procesará a separar el original del duplicado con el fin de que los comparecientes firmen por separado los ejemplares del rollo.

Despues el funcionario tomará al respaldo del duplicado en las casillas respectivas las huellas plantares y/o digitales del inscrito, según sea la edad de este.

Cumplidos todos estos requisitos, el funcionario competente autorizará la inscripción suscribiendola con firma autógrafa en el original y duplicado del folio. Luego se desprenderá el comprobante de inscripción, se firmará y sellará y se entregará al denunciante al cual se le darán

las debidas explicaciones sobre su utilidad.

En seguida el funcionario llenará una targeta de indice alfabético con los apellidos y nombres de inscrito, la parte basica asignada y el indicativo del serial del folder donde quedó estendida la inscripción.

3.3. QUE SE DEBE REGISTRAR. En registro de nacimientos se inscribieran:

Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.

Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijos de padre y madre Colombianos.

Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijos de padre y madre Colombianos de nacimiento o por adopción o de extranjeros residentes en el país, caso de que los solicite un interesado.

3.3.1. Oficina donde debe registrarse. Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriben en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial, en que hayan tenido lugar.

Los ocurridos en el extranjero en el competente consulado Colombiano y en defecto de éste en la forma prescrita por la legislación del respectivo país. En caso de que la inscripción no se haya efectuado ante Cónsul nacional, en cualquiera de las notarías de la capital de la República.

3.3.2. Término El registro de nacimiento debe hacerse dentro del mes siguiente a su ocurrencia, inscribiendo únicamente a quien ~~nasca~~ ^{nasca} vivo.

Este término se contará por días calendario y se entiende que estos días son los siguientes a aquel en que ocurrió el hecho.

3.3.3. Documento para acreditarlo. Dentro del término, con certificado médico o de enfermera con licencia que haya atendido a la madre en el parto, cabe anotar que las licencias a las enfermeras las otorga la oficina regional del Ministerio de Salud y en ningún momento se puede aceptar constancias de parteras o comadronas a pesar de citar o presentar el número de su carnet de sanidad, pues dicho documento no las omologa como enfermeras idoneas para expedir dicha certificación.

En defecto del certificado la inscripción se puede hacer con la declaración de testigos hábiles que tengan conocimiento directo del hecho y como tal actúan mediante declaración juramentada, juramento que se estima prestado por el solo hecho de la firma en el folio.

Para los requisitos, fuera de término, o sea después del mes, este solo podrá efectuarse mediante documentos auténticos o con copias de las actas eclesíasticas respecto de las personas católicas, o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o

en últimas con varios testimonios rendidos ante juez civil.

Con relación a esta situación, el decreto 1003 de 1939 en su artículo 54 imponía una multa para las personas que violarán el término prescrito por la ley, la que fue derogada por el decreto ley 1260 de 1970, y que en ningún momento se puede exigir.

3.3.4. Requisitos esenciales Que se encuentran en la sección generica, en la cual se anotarán los apellidos los apellidos y nombres del inscrito, sexo, lugar y fecha de nacimiento, datos sin los cuales la inscripción carece de valor, además es importante anotar la oficina en la que se llevo a efecto la inscripción.

En el registro de nacimiento se escribe como apellido del inscrito el del padre seguido del de la madre si fuera hijo legítimo, natural reconocido o con paternidad judicialmente reconocida y declarada; en caso contrario, solo se le asignará el de la madre, en la casilla destinada al primer apellido.

3.3.5. Presentación personal y toma de huellas. Al respaldo del duplicado del folio existen los espacios respectivos para que se inscriban las huellas del inscrito, lo que solo debe emplearse para tal fin. Las huellas deben tomarse en la forma más correcta posible, procurando que queden claramente definidas y completas.

Estas deben tomarse según la edad del inscrito así: Si el inscrito tiene menos de un año, se le tomara las huellas plantares y las digitales de los dedos pulgares, y si el inscrito tiene más de un año se le tomará únicamente las huellas digitales de los pulgares.

En caso de que falte el pulgar en una de las manos, se tomara la huella del dedo índice respectivo y se harán las anotaciones del caso en el espacio destinado para las notas que se encuentran en el respaldo del duplicado.

3.4. REGISTRO DE NACIMIENTOS DE HIJOS NATURALES Son hijos naturales: los nacidos de padres que al momento de la concepción no estaban casados entre si, cuando han sido reconocidos o declarados como tal de acuerdo a la ley.

Los hijos de mujer soltera por el solo hecho del nacimiento, y los de mujer soltera por viudes, excepto el caso del hijo póstumo.

El hijo natural reconocido por el padre o declarada judicialmente la paternidad de éste, llevará como primer apellido el primero del padre y como segundo el primero de la madre.

Ahora, el hijo natural no reconocido, tendrá como único apellido el primero de la madre, salvo el caso en que sea autorizado por el juez para agregarle un segundo apellido.

3.4.1. Reconocimiento. Es el acto por el cual una persona por uno de los medios establecidos por la ley, acenta en forma clara y manifiesta ser el padre o madre de otra.

Es un acto voluntario, personalísimo, irrevocable, intransferible e imprescriptible.

Voluntario, por cuanto es un acto espontáneo de la persona que reconoce.

Personalísimo, ya que no puede hacerse por interpuesta persona, delegando esta facultad.

Irrevocable, una vez conferido no puede negarse, quedando habiérta como única posibilidad, la impugnación por parte de las personas expresamente señaladas por la ley.

Intransferible, no puede sederse, traspasarse o negociarse a un tercero por la sola voluntad del reconocido, por cuanto el acto produce efectos jurídicos únicamente respecto de éste y sus descendientes.

Imprescriptible, no se adquiere por intermedio del transcurso del tiempo, ni por este se pierden los efectos del acto.

3.4.2. Formas de hacer el reconocimiento. Cuando el declarante o testigo manifiesta al funcionario del registro civil ser el padre natural de la persona de la persona que se pretende inscribir y expresa su voluntad de reconocerlo

se procederá a asignar como primer apellido el primero de éste y como segundo el primero de la madre. Seguidamente se hará firmar el folio en su original y duplicado en la casilla correspondiente al reconocimiento.

En caso contrario, o sea, al no ser aceptada la paternidad por parte del declarante o uno de los testigos, el funcionario del registro civil, anotará el nombre de la persona a registrar y los datos de la madre en el folio, sin autorizarlo; a su vez anotará en el acta complementaria los datos de la persona a quien se le atribuye la paternidad y las razones de ésta, haciéndola firmar del compareciente y entregándole boleta de citación para el presunto padre natural, a fin de obtener su comparecencia a la oficina dentro de los treinta días siguientes a la inscripción.

3.4.3. Se presentan tres situaciones diferentes (1) El comparece y acepta la imputación, se le hará firmar el folio en la casilla destinada al reconocimiento, asignándole al inscrito como primer apellido el primero del padre y como segundo el primero de la madre, y se anotarán los datos del padre en la casilla que hasta el momento estaba en blanco. Posterior a este acto se autorizará el folio y se escribirá en el libro de "Varios" el reconocimiento del hijo natural".

(2) Si el presunto padre comparece a la oficina y niega la paternidad, se le hará firmar esta declaración en el acta complementaria y se anotará como único apellido del inscrito.

crito el primero de la madre, anulando los demás espacios con guiones y se autorizará por el titular del despacho. Seguidamente se remitirá el ejemplar de la copia complementaria al competente defensor de menores para que se inicie la investigación de la paternidad.

(3) El presunto padre no comparece dentro del término fijado por la ley, en este caso se procederá de la misma forma anterior, o sea asignándole al inscrito como único apellido el primero de la madre y enviando copia del acta complementaria al competente defensor de menores.

Es importante recalcar que en el evento de que el denunciante se niegue a dar los datos del presunto padre, de todas maneras el funcionario del registro civil deberá diligenciar el acta complementaria, dejando constancia de la negativa del compareciente sobre el particular.

Cabe advertir que la ley 75 de 1968, persigue que desde el nacimiento del hijo natural, se determine claramente quienes son sus padres. Hoy día sin duda alguna, muchos padres no reconocen a sus hijos firmando el acta de nacimiento por ignorancia. De allí que existan otras formas para reconocer al hijo natural diferentes a la anterior, que son a saber;

Escritura Pública: Es posible que se otorgue la escritura pública con el fin exclusivo de reconocer a uno o varios hijos; pero también puede ser para otros fines di

ferentes y contener además, el reconocimiento como cuando el padre otorga poder general a su hijo, advirtiéndolo así en forma clara y precisa,

Testamento: Es la forma más usual de reconocer los hijos naturales y al respecto debe recordarse lo dicho anteriormente, eso es que la revocabilidad o la caducidad del reconocimiento del hijo natural, contenido en él, cuando hablamos de caducidad entendemos que está únicamente operando para los testamentos privilegiados. (marítimo, militar y verbal)

Manifestación espontánea y expresa ante el juez: También puede reconocerse haciendo manifestación expresa ante el juez, quien debe levantar constancia escrita o una acta del reconocimiento, esto puede hacerse ante cualquier juez (civil, penal, del trabajo, o del orden administrativo).

No es necesario que el reconocimiento "haya sido el objeto único y principal del acta que lo contiene". Ley 75 de 1968, artículo primero ordinal 4o, de ahí que por ejemplo, si al absolver posiciones, con el fin de demostrar una deuda el padre manifiesta en una de sus respuestas que se termine nada persona es hija suya, tal manifestación debe tenerse como reconocimiento, pero es indispensable que se trate de una manifestación expresa y directa". Estas palabras indican que el reconocimiento no puede ser tácito, ni puede deducirse del silencio. Así, de la no comparecencia del padre a absolver unas posiciones, puede deducirse la exis-

tencia de una deuda, pero no la confesión de paternidad, si una pregunta se refería a esta cuestión.

Las declaraciones hechas ante funcionario que no tiene de juez (un personero, un tesorero), no vale como reconocimiento hecho ante juez, pero sí constituye importantes escritos que sirven para indagar judicialmente la paternidad.

Por último, esta ley en el párrafo final del Art. lo contempla la declaración la declaración judicial de la paternidad en la siguiente forma: "...el hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquier persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, el defensor de menores y el ministerio público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cee serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación, expresándose el objeto se mirará como reconocida la paternidad previos los tramites de una articulación. La declaración será revisada y revisable en los términos del artículo 18 de la presente ley.

Aquí se prevee una confesión tácita de la paternidad, deducida de las circunstancias de que el padre no comparezca ante el juez, no obstante habersele citado dos veces. sin embargo, puede revisarse la declaración judicial en juicio ordinario ante juez civil competente dentro de los

dos años siguientes.

Cuando el reconocimiento se hace por escritura pública, por testamento, declaración expresa ante el juez, o cuando se declara judicialmente la paternidad, nos encontramos frente a dos hipótesis:

Que la persona estuviera registrada como hija natural de la madre. El encargado del registro con base en el documento que contenga el reconocimiento y el correspondiente registro en el libro de varios, procedera a abrir un nuevo folio por cuanto se cambia el apellido del inscrito, ya que debe asignársele tanto el apellido paterno como el materno; además deben anotarse los datos del padre y efectuarse las correspondientes notas de referencia en el folio remplazado y en el que reemplaza.

El documento originario de este acto (escritura pública etc..) debe archivarse en carpeta con indicación del código del folio que respalda.

Que la persona reconocida no estuviere inscrita en el registro civil. Se procederá a registrar su nacimiento con base en el documento que contenga el reconocimiento, el cual deberá expresar los datos esenciales de la inscripción y con el correspondiente registro en el libro de varios, sin hacerse necesaria la presencia del padre natural, pues la firma de este en el respaldo del folio sobraría, ya que el acto del conocimiento o reconocimiento quedo completamente perfeccionado.

Una vez efectuado el reconocimiento mediante la firma del padre en el folio, o por cualquier de las otras formas señaladas en la ley, se debe registrar en el libro de varios tal como lo dispone el artículo 10 del decreto ley 2158 de 1970.

3.5. REGISTRO DE EXPOSITOS E HIJOS DE PADRES DESCONOCIDOS. Antes de entrar a mirar cual es el trámite procedimental en materia de inscripción de expositos, traemos una definición para efecto de aclarar o precisar el concepto de las personas a ubicar con ese calificativo.

Exposito viene del vocablo latino "expositus" que significa ca expuesto.

El diccionario de la Real Academia de la lengua española dice que es; "aquel que recién nacido, ha sido abandonado, o expuesto, o confiado a un establecimiento benéfico". Definición similar trae el diccionario Larousse, cuando expresa: "Dícese del recién nacido abandonado en un paraje público".

Al confrontarlas observamos similitud en cuanto esta blecen como condición sine qua-non, la circunstancia de ser una persona recién nacida"

Sin embargo, despejada la duda en este sentido, surge la dificultad para precisar hasta que límite de edad en días horas o simples instantes, podemos entender por recién na

cido.

Quizá podría pensarse que se trata del momento en que la criatura sale del vientre materno y se desprende del cordón umbilical, o sea el evento del nacimiento físico. Pero como nos interesa adoptar una posición más o menos acorde, acudimos al concepto de profesionales de la medicina, concretamente el de los DRS. Francisco Groot y Carlos Pérez Reyes, quienes conceptualizaron que por recién nacido se entiende aquella persona que no ha sobrepasado el mes de vida.

Aclarando con relación a su criterio, que la existencia de una persona se mira desde el momento mismo en que respira hasta treinta días después, lapso a partir del cual empieza la etapa conocida como la del "lactante".

Así las cosas y para evitar la restricción del concepto sobre "recién nacido", pensamos que podemos entenderlo dentro del término que para inscribir el nacimiento señala el Art. 48 del decreto ley 1260 de 1970. En el ámbito práctico, el registro de expósitos recién nacidos no ha tenido demanda ante la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que al parecer estos casos son atendidos directamente por el juez defensor de menores, en virtud de que la persona que encuentra expuesto a un recién nacido, acuden generalmente a Instituciones que desarrollan programas de adopción, las cuales se encargan de efectuar los trámites para obtener el registro.

Es importante aclarar que los expósitos que superan la etapa "de recién nacidos", no por ello dejan de ser expósitos, por el contrario dicha condición continua la tute y su inscripción se sustrae exclusivamente al trámite administrativo ante la Superintendencia de Notariado y Registro, al perder la competencia para ello los jueces y defensores de menores cuando llegan a la mayoría de edad.

3.5.1. Procedimiento para Registrar Expósitos menores de edad. El estatuto de Registro de Estado Civil, de creto ley 1260 de 1970, lo establece en su artículo 62 norma según la cual corresponde al funcionario de estado civil entrar a subsanar la falta de apellido, asignándole uno "usual" en Colombia. Puesto que sólo en 1972 se expidió el Decreto Reglamentario 1379, el procedimiento en este lapso se rigió por la norma precitada.

La disposición reglamentaria introdujo una mayor amplitud en materia de competencia para solicitar la inscripción de los expósitos; en efecto el artículo 90 facultó para ello al juez de menores al defensor de menores y a la Superintendencia de Notariado y Registro, indistintamente.

También se varió el procedimiento en cuanto corresponde al funcionario del estado civil, adignarle al inscrito expósito no sólo el nombre y apellidos de uso común en la región sino además, la fecha de nacimiento, que será

El primero de enero del año correspondiente a la presunta fecha de nacimiento para cuyo logro se debe seguir el trámite de la comprobación de la edad a que se refiere el artículo 61 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Previó de otro lado que si se dificulta obtener el lugar de oriundez, es procedente inscribir al expósito en una cualquiera de las notarias de la vecindad de éste, tomando por vecindad el contorno o cercanía del sitio o paraje donde se produjo el hallazgo.

3.5.2. Procedimiento para registrar expósitos mayores de edad. En virtud de las amplias facultades que el artículo 90 del Decreto 1379 de 1972 le concede, sin diferenciar su competencia en cuanto a la edad de las personas, la Superintendencia de Notariado y Registro es quien tiene la facultad de solicitar a los funcionarios de registro civil, la inscripción de los expósitos mayores de edad.

Para ello, las personas interesadas deben remitirle la respectiva solicitud informando en ella la situación real del afectado por esta figura jurídica, anexando los siguientes documentos:

- Certificación del reconocimiento médico legal en la cual se determine la presunta edad.

En cuanto sea posible, documento probatorio de la oriundez de la persona, como por ejemplo la partida de bautismo si la tuviere o declaraciones extrajuicio rendidas

Ante el juez civil, de personas que certifiquen la oriundez y la ausencia de registro.

Basada en dichos documentos la Superintendencia expide resolución motivada en la cual se solicita la inscripción al Notario competente a quien se le remite junto con los documentos que la sustentan.

Recibida la anterior documentación, el notario asigna al interesado nombre y apellido comunes en la región, pudiendo dejar los que la persona ha venido usando y la fecha de nacimiento con base en la certificación médica legal sobre el particular la cual se limita al año, pues el mes y el día son necesariamente el 1 de enero.

3.5.3. Procedimiento para el registro civil de menores abandonados hijos de padres desconocidos. Se diferencia del registro de expósitos, en que a pesar de también desconocerse sus padres, carecen del principal elemento característico de aquellos cual es el de la exposición.

De otra parte, su trámite procedimental en cuanto al registro se refiere, se diferencia del de los expósitos, en que su solicitud solo puede ser hecha por el defensor de menores quien suministra todos los datos necesarios previas las comprobaciones sumarias de edad y de oriundez, de acuerdo a lo establecido por el artículo 61 del Decreto Ley 1260 de 1970.

3.6. INSCRIPCIÓN POR CORREO. Las personas que no residan

En el lugar donde nacieron y que han dejado pasar el plazo estipulado para hacer el Registro podrán inscribirse por correo desde el lugar donde vive,

El interesado deberá llenar un memorial incluyendo los datos más importantes de quien se desea inscribir, el nacimiento de los padres y del denunciante. Esta solicitud, junto con una acta de la partida parroquial, o de las anotaciones de origen religioso o pruebas supletoria según el caso deberá presentar en una oficina de Registro Civil del lugar donde vive. Allí el funcionario encargado comprobará la identificación del denunciante, revisará que la información de la solicitud esté completa y firmará y sellará los documentos presentados con indicación de que son correctos. Luego la oficina de Registro procederá a remitir la solicitud y el documento probatorio a la oficina correspondiente al lugar donde nació, la persona que va a registrarse.

El funcionario al cual le son enviados los documentos, efectuará el Registro en la forma acostumbrada, pero en la casilla destinada a la firma esta se omite por tratarse de Registro por correo, luego enviará por correo el número completo de identificación y el comprobante del Registro.

3.7. ARCHIVOS. Se define en este capítulo los archivos referentes al registro de nacimientos que se llevarán en la Oficinas de Registro Civil. Estos archivos no deben empastarse ya que debe permitir la inclusión de nuevos

miembros.

Archivo provisional de folios. Cada oficina formará un archivo provisional de folios con los originales de los folios de registros de nacimiento ordenados por Indicativo Serial.

Luego cuando el número completo de identificación se ha trasladado a la oficina los respectivos folios se sacarán de esta oficina para anotarles la identificación y trasladarlos al archivo definitivo.

Archivo definitivo de folios. Este archivo quedará formado por los originales de los folios correspondientes a los registros de nacimiento, matrimonio, defunciones, varios, clasificados ascendentemente según el número completo de la identificación.

De esta forma, todos los hechos de una misma persona que darán en el mismo sitio dentro del archivo principal de la oficina.

Archivo de Tarjetas. Está formada por todas las tarjetas índice elaboradas en la oficina para mayor comodidad y funcionamiento. Las tarjetas se clasifican en orden alfabético empezando por el primer apellido luego el segundo y posteriormente el nombre o nombres.

3.8. Envío del duplicado al SNI. cada oficina de registro enviará los duplicados de las inscripciones al SNI

(Servicio Nacional de Inscripciones), cada vez que completen treinta validas, o al finalizar el mes sino se completa la cantidad señalada.

Los folios anulados en la oficina por alguna razón, se enviarán también al SNI con la anotación de la palabra ANULADO en letras grandes y claras.

4. REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIOS

4.1. QUE SE DEBE REGISTRAR. En el registro de matrimonios se inscriben:

Los matrimonios que se celebren dentro del país.
Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos Colombianos por nacimiento, entre un colombiano de nacimiento y un extranjero, entre un colombiano por adopción y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción.

4.2. QUIEN DEBE HACER EL DENUNCIO. El matrimonio puede inscribirse a solicitud de cualquier persona.

4.3. OFICINA DONDE DEBE REGISTRARSE. Los ocurridos en el país se inscriben en el lugar de su celebración y los celebrados en el extranjero en cualquiera de las notarías de la capital de la República.

4.4. TERMINO PARA INSCRIPCION. El artículo 67 del Decreto ley 1260 de 1970 establece: "los matrimonios que se celebren dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración,

dentro de los treinta días siguientes a esta!

El protocolo final del concordato entre el Estado Colombiano y la Santa Sede (ley 20 de 1974) en su artículo 7o. consagra: "De acuerdo con la legislación vigente en el Estado Colombiano, la inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el registro civil a tiempo de su celebración podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de los conyuges o de quien tenga un interés legítimo en dicho matrimonio. Con tal fin será suficiente la presentación de una copia de la respectiva partida eclesiástica. La muerte de uno o ambos conyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción".

Conforme con la norma del Decreto ley 1260 transcrita existe un plazo de treinta días para inscribir el matrimonio, ya sea que este se hubiera celebrado civilmente o por los ritos de la iglesia católica, únicas formas de matrimonio reconocidas por la ley colombiana. La citada ley 20 derogó la ley 54 de 1924, y de mas normas que le sean contrarias.

De esta suerte, en relación con los matrimonios católicos el término de 30 días para el registro desapareció es decir, se entiende derogado el artículo 67 del Decreto ley 1260 de 1.970 en cuanto hace relación de los matrimonios celebrados por los ritos de la iglesia católica.

Los matrimonios civiles deben, pues, inscribirse dentro del mes siguiente a su celebración.

Surge inquietud sobre la sanción para quienes incumplan tales exigencias, sobre las formalidades al llenar, vencido el plazo. La ley no dijo nada al respecto. Es principio conocido que en materia de derecho sancionado y no se puede aplicar la analogía; igual se podía afirmar en cuanto a señalar un trámite distinto al de la simple presentación de la escritura de protocolización, ya que ello en últimas haría más gravosa la situación del usuario.

Así las cosas cualquier intento que se haga para encontrar una fórmula que permita hacer aplicable dicho término no resultaría infructuosa.

4.5. DOCUMENTO PARA ACREDITARLO.

Católico: con copia del acta eclesiástica.

Civil: con copia de la escritura de protocolización del acta judicial.

4.6. REQUISITOS ESCENCIALES. Es importante resaltarlos pues, son los mismos que deben contener todas las inscripciones ellos son:

Nombre de los contrayentes

Fecha

Lugar

Despacho Parroquial o Sacerdote que lo celebró, y la

constancia; presentación de la copia de la partida eclesiástica o de la escritura de protocolización del acta del matrimonio civil.

4.7. CAPITULACIONES MATRIMONIALES. según lo dispuesto por el artículo 1771 del código civil, son las convenciones que celebran las parejas antes de contraer matrimonio relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y conseciones que se quieran hacer el uno al otro de presente o de futuro y que se pactan por escritura pública.

5. REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIONES

La palabra defunción deriva del latín MORS, MORTIS, es la sensación de las funciones vitales; el fin natural del proceso evolutivo de toda materia viva.

5.1. CLASES DE MUERTE A REGISTRAR. En el argot registral existen cuatro clases de muertes; la natural, la violenta, la presunción de muerte por desaparecimiento o muerte presunta y la defunción cierta.

Definamosla para entender el alcance de cada una de las normas que sobre cada una de ellas trae el decreto ley 1260 de 1970.

5.1.1. Muerte natural: es la que viene por enfermedad y no por lesión alguna traumática, entendiéndose por esta, la lesión de los tejidos por agentes mecánicos generalmente externos.

5.1.2. Muerte Violenta: la que se ejecuta privando la vida mediante la utilización de agentes externos al organismo.

5.1.3. Muerte presunta: Se dá esta situación cuando

desaparece una persona y una vez cumplidas las formalidades previstas por la ley se dá por un hecho la muerte. De manera pues, que la muerte presunta o por desaparición es aquella que con sujeción a la ley, ha sido declarada judicialmente.

5.1.4. DEFUNCIÓN CIERTA. se presenta esta situación prevista por la ley para efecto de precisar las formalidades de su registro cuando por los elementos de juicio necesarios y suficientes para obtener certeza de un hecho, se llega al convencimiento de que se produjo la muerte o la defunción de una persona, pero cuyo cadáver no aparece.

5.2. QUE SE DEBE REGISTRAR. en el registro de defunciones se inscribirá.

5.2.1. Las que ocurran en el territorio nacional

5.2.2. Las de Colombianos por nacimiento o por adopción y la de extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de este, cuando así lo soliciten los interesados que acrediten el hecho (Art. 80 de la C/N.)

5.2.3. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la presunción de muerte por desaparecimiento. Se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar donde se dictó la providencia. (Art. 657 C.P. C. numeral 5o).

Es de declarar, que el fallecimiento de criaturas nacidas muertas, no se debe registrar. El funcionario de Registro civil que tuviere noticias del hecho lo comunicará a las

autoridades de higiene con expresión de los mismos datos que se exigen para la inscripción del desceso, para que estas otorguen el permiso de inhumación.

Cuando se denuncia la defunción de una persona de un año el funcionario indagará si el nacimiento está inscrito, y si concluye que no está, practicará el registro de nacimiento si fuere competente para ello, o dará aviso al funcionario correspondiente para que este efectúe la inscripción.

En el evento de tratarse de personas mayores de un año, no, obstante que la ley no prevee las formalidades a seguir, se considera primeramente que de todas maneras subsiste la necesidad de proceder al registro y así mismo, que la obligación del funcionario del registro civil no solo consiste en efectuar y autorizar la inscripción si no también en colaborar con el usuario instruyéndolo, y facilitar el cumplimiento de sus deberes civiles, de tal suerte que al encontrarse con esta situación, debe indagar sobre el registro de nacimiento con el fin de que si no existe indique a los interesados que deben hacer, y bueno es afirmar que no les asiste ningún impedimento para proceder conforme a lo señalado en el artículo 82 del decreto 1260 de 1.970, no obstante referirse este al caso de los menores de un año, pues de esta manera desarrolla una verdadera labor registral.

Lo anterior no quiere decir que ello sea una obligación del funcionario, ni que los interesados si tienen a bien

Los días señalados por la ley son días hábiles según lo dispuesto en el artículo 62 del código del régimen político y municipal.

Transcurridos dos días de la defunción sin que se haya efectuado la inscripción a su registro se procederá solo mediante orden judicial impartida luego del trámite incidental (Art. 75 decreto 1260 de 1970)

5.6. DOCUMENTOS ANTECEDENTES. Dentro del término: se efectúa con base en el certificado médico (Certificado individual de defunción), en el cual se expide gratuitamente por el médico que atendió al difunto en la última enfermedad de no darse esta situación, debe ser expedido por el médico forense y de no existir este en la localidad donde ocurrió el receso, corresponderá al médico de sanidad. A falta de todos ellos, se certificará la muerte por cualquier médico que desempeñe en el lugar un cargo oficial relacionado con su profesión, y todo profesional médico, ambos a solicitud de funcionarios encargados del registro. Tan sólo de no haber médico en la localidad se podrá demostrar mediante declaraciones de dos testigos hábiles (Artículo 76 decreto ley 1260 de 1970, concordante con la circular 014 de mayo 16 de 1.977.)

Los extemporáneos: si transcurridos dos días de la defunción sin que se haya inscrito a su registro se procederá solo mediante orden judicial impartida luego del trámite incidental. (artículo 75 decreto ley 1260 de 1970).

Muerte Violenta: si la muerte fue violenta, el registro estará precedido de autorización judicial, expedida por los funcionarios que en determinada circunstancia tienen funciones de policia judicial como los alcaldes, inspectores y comisarios de policia, cuando no hay intervencion directa de los jueces de la Republica tambien se requiere esta decision en el caso de una defuncion cierta, cuando no se encuentra o no exista cadaver. (Res. No 0546 del 9 de febrero de 1976).

Nota. se entiende por orden judicial la que expiden los jueces de la Republica con destino a los funcionarios del registro civil, mediando un incidente judicial y opera exclusivamente para la inscripcion de las defunciones pasados los dos dias que senala la ley la cual es otorgada de oficio o a solicitud de parte interesada, mediante la intervencion de apoderado y debe contener los datos esenciales del registro.

La autorizacion judicial es un oficio que hace el funcionario que efectua el levantamiento de un cadaver dirigido a la oficina de registro civil y que se expide cuando la muerte a inscribir ha sido violenta.

5.7. INHUMACION. Cuando ocurrieren defunciones en dias y horas que no sean de despacho al publico y que por este motivo no fuese posible extender inmediatamente la inscripcion en el registro civil, podra hacerse la inhumacion pero los encargados del cementerio o administradores quedan obligados a tomar todos los datos necesarios para

que en las primeras horas hábiles del día siguiente se extienda la inscripción por el funcionario que deba realizarla.

6. REGISTRO CIVIL DE VARIOS

6.1. QUE SE DEBE REGISTRAR. se inscriben todos los hechos y actos atinentes al estado civil, diferentes de nacimientos matrimosnios y defunciones, entre otros como reconocimientos de hijos naturales, adppciones, legitimaciones, cuya enumeración se haya contenido en el artículo 1 del decreto ley 2158 de 1970.

6.2. QUIEN DEBE HACER EL DENUNCIO. Lo hace la persona que se presentó a la oficina o el funcionario que la ha requerido mediante oficio. se recomienda hacer firmar a la persona que comparece más esta formalidad no es indispensable.

6.3. OFICINA DONDE DEBE EFECTUARSE EL REGISTRO. la inscripción de los hechos y actos correspondientes a varios se hará en la misma notaria en donde se haya otorgado la escritura, Inscrito o protocolizado el hecho o acto del que emana la inscripción o en la cabecera del circulo a que pertenezca la ciudad donde se adelantó la actuación judicial o administrativa. Es de aclarar que no existe un término legal para efectuar este registro.

6.4. DOCUMENTOS ANTECEDENTES. son los que generaron

el hecho o acto a inscribir por ejemplo, si se trata de un cambio de nombre, la sentencia que lo ordena; si es de un reconocimiento de hijo natural efectuado voluntariamente ante juez, el oficio respectivo del juzgado.

7. CORRECCION EN LAS ACTAS DE REGISTRO

CORRECCION: "Acción y efecto de corregir o de enmendar lo errado o defectuoso".

Antes de ser autorizada la inscripción, puede corregirse los errores, subrayando y encerrando entre parentésis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse, o insertando en el respectivo sitio y entre líneas lo que deba agregarse, salvando al final lo corregido, reproduciendo entre comillas y diciendo SI VALE o NO VALE, seguido de la firma del funcionario. En igual forma se procederá cuando se borre lo escrito. Artículo 88 decreto ley 1260 de 1970.

Después de que se haya autorizado la inscripción, no puede efectuarse ninguna clase de corrección por manifiesto que sea el error sin que medie cualquiera de los establecidos procedimientos, para cada caso, artículo 89 decreto ley 1260 de 1970.

Se hace necesario distinguir entre corrección de errores en el registro civil y modificación del registro por cambio de estado civil.

Lo primero se refiere a los errores cometidos en el momento de efectuar la inscripción, cuando los datos efectuados en el folio no coinciden con los que aparecen en los documentos que le dieron origen o en aquellos que lo fundamentan o complementan por ejemplo: Se anoto en el folio una fecha de nacimiento que no coincide con la contenida en la partida eclesiastica de bautizo que sirvió de antecedente.

Lo segundo, supone una inscripción ajustada a la realidad en ese momento, pero modificada por un acto posterior, como en el caso del hijo natural que es reconocido, legitimado o dado en adopción, de acuerdo con los medios previstos por el legislador.

7.1. QUIENES PUEDEN SOLICITAR. Artículo 90 decreto ley 1260 de 1970.

El propio inscrito mayor de edad.

El representante legal del inscrito menor de edad.

Los herederos del inscrito.

7.2. CUALES SON LOS PROCEDIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 89 DEL DECRETO LEY 1260 de 1970 Y EN QUE CASOS SERIAN CONDUCTENTES:

7.2.1. Administrativo. Lo surte la oficina central (Superintendencia), de oficio o a solicitud de parte, mediante resolución motivada, con el fin de corregir el acta para ajustarla a la realidad, siempre que el error aparezca de manifiesto con la sola lectura del folio

de los antecedentes que le dieron origen o de los instrumentos que fundamentan o complementan la inscripción, siempre que efectuando la corrección, no se altere el estado civil ni sus elementos esenciales. Art. 92 Decreto Ley 1260 de 1970.

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley". Art. 10 Decreto Ley 1260 de 1970.

Podemos considerar entonces como elementos esenciales del estado civil, la nacionalidad, el sexo, la edad y la filiación.

Toda vez que se pretenda el cambio de alguno de ellos, se estarían alterando los elementos esenciales del estado civil y se debe acudir entonces al procedimiento judicial, por cuanto no se trata ya de una corrección, sino de un cambio o alteración.

7.3. QUE INSTRUMENTOS FUNDAMENTAN O COMPLEMENTAN LA INSCRIPCIÓN. Todos aquellos consagrados en la ley como medios para efectuar el reconocimiento del hijo natural: escritura pública, testamento y manifestación expresa ante juez.

Registro Civil del matrimonio de los padres, siempre que la fecha de nacimiento del inscrito, sea posterior a la de la celebración del matrimonio.

Sentencia de adopción.

Escritura pública de legitimación.

Es indispensable que de la lectura del folio y del documento que se va a tener en cuenta para efectuar la corrección, puede plenamente establecida la identidad de la persona, es decir, que no surja duda de que ambos instrumentos se refieren a la misma persona.

7.4. CUANDO PODRIAN SURGIR DUDAS. Cuando el nombre del inscrito, la fecha de su nacimiento o el nombre de sus progenitores no coincidan; por ejemplo: existe el Registro de nacimiento de Andrés Pérez, quien aparece como hijo de Ana Pérez. Se presenta entonces una escritura de legitimación por matrimonio posterior de Juan Rodríguez y Jose fina Pérez; la escritura de legitimación no podría servir de elemento probatorio para que la Superintendencia autorizara la corrección en el folio, pues se estaría alterando la calidad de inscrito: hijo natural de la señora Ana Pérez a hijo legítimo de Josefina Pérez y Juan Rodríguez.

En cambio, si Andrés Rodríguez Pérez aparece denunciado como hijo natural reconocido de Juan Rodríguez y de Ana Pérez, nacido el 7 de agosto de 1980, y se presenta un re

gistro civil de matrimonio de Juan Rodríguez con Ana Pérez con fecha de celebración 4 de marzo de 1978, se puede efectuar la corrección de natural reconocido por legítimo, por cuanto nació dentro del matrimonio de sus padres.

7.5. NOTARIAL. Consideramos que la competencia del notario para autorizar correcciones en las actas de Registro Civil es similar a la de la oficina central, por cuando efectuar la misma clase de correcciones, pero puede considerarse como elementos de prueba, no sólo los antecedentes, los instrumentos que fundamentan o complementan la inscripción, sino cualquier otro documento que a su juicio compruebe el error, siempre que no se cambie el estado civil ni sus elementos esenciales. Art. 91 Decreto Ley 1260 de 1970. Ejemplo: En su Registro Civil de nacimiento Carlos Gonzales Días, aparece como nacido el 31 de septiembre de 1980; se trata de una fecha imposible por cuanto el mes de septiembre trae sólo 30 días. Este niño no fue nacido dentro del término establecido por la ley, entonces:

- (1) Con la sola lectura del folio se observa que existe un error.
- (2) El documento que el interesado posee para demostrar que nació el 17 de octubre de 1980 es la partida eclesiástica de bautizo.
- (3) Este documento no es fundamento ni complemento de la inscripción, por consiguiente no existe competencia administrativa.
- (4) La ley (Art. 91 no calificó los documentos que el

notario puede exigir como prueba del error, luego él, puede autorizar la corrección protocolizando estos documentos.

Ahora bien, cuando la pretendida corrección conlleva cambio del estado civil de sus elementos esenciales: Pablo Martinez Rueda aparece registrado como hijo natural reconocido de Javier Martinez y Luz Rueda, nacido el 10 de diciembre de 1976, se le presenta al notario una escritura de legitimación, en la cual, Anibal Cantillo y Luz Rueda legitiman a su hijo Pablo nacido el 10 de diciembre de 1976; el notario no debe autorizar la corrección, por cuanto ella implica cambio del estado del hijo natural de Javier Martinez, por el hijo legitimado de Anibal Cantillo.

7.5 JUDICIAL. Aclaremos que este procedimiento no está establecido para corrección de errores en las actas sino para el caso de modificación del registro, por cambio del estado civil o de alguno de sus elementos esenciales.

Siempre que la modificación pretendida conlleve cambio de estado Civil o de sus elementos esenciales, debe acudir al trámite judicial consagrado en el Art. 649 numeral 11 del Código de Procedimiento Civil, o sea el proceso de jurisdicción voluntaria ante juez civil del circuito.

Siempre que se trate de un cambio, adición o suspensión

del nombre, apellidos o declaración de seudonimos, también es necesario sujetarse al proceso de jurisdicción voluntaria para que el juez ordene la modificación o el cambio del registro. Art. 94 Decreto Ley 1260 de 1970.

| SEPTIEMBRE | | | |
|------------|-----|----|-------|
| TOTAL | % | # | TOTAL |
| 176 | 100 | 31 | 234 |
| 173 | 172 | 31 | 351 |
| 171 | 200 | 31 | 393 |
| 167 | 149 | 31 | 382 |
| 162 | 34 | 34 | 68 |
| 1489 | | | 1,238 |

DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA

(DANE)

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

(SNI)

TABLA No 1

REGISTROS DE NACIMIENTOS EN EL DEPARTAMENTO
DE NARIÑO

| AÑO | HOMBRES | MUJERES | TOTAL |
|------------|---------|---------|--------|
| 1.978 | 7.360 | 5.101 | 12.461 |
| 1.979 | 5.221 | 4.901 | 10.122 |
| 1.980 | 13.202 | 12.443 | 25.645 |
| 1.981 | 7.601 | 6.607 | 13.608 |
| 1.982 | 6.313 | 5.998 | 12.311 |
| GRAN TOTAL | 39.097 | 35.050 | 74.147 |

TABLA No 2

| AÑO | LEGITIMOS | | | ILEGITIMOS | | TOTAL |
|---------------|-----------|-----|-------|------------|-----|-------|
| | M. | F. | TOTAL | M. | F. | |
| 1.978 | 120 | 96 | 216 | 104 | 30 | 234 |
| 1.979 | 567 | 566 | 1.133 | 172 | 189 | 361 |
| 1.980 | 683 | 601 | 1.284 | 200 | 193 | 393 |
| 1.981 | 305 | 257 | 562 | 89 | 93 | 182 |
| 1.982 | 126 | 108 | 234 | 34 | 34 | 68 |
| TOTAL GENERAL | | | 3.429 | | | 1.238 |

DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA
(DANE)

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION
(SNI)

TABLA NO 3

NO CLASIFICADOS

| AÑO | HOMBRES | MUJERES | TOTAL |
|-------|---------|---------|--------|
| 1.978 | 7.136 | 4.875 | 12.011 |
| 1.979 | 4.482 | 4.146 | 8.628 |
| 1.980 | 12.319 | 11.649 | 23.968 |
| 1.981 | 6.607 | 6.257 | 12.864 |
| 1.982 | 6.153 | 5.856 | 12.009 |

NOTA: Según el Departamento Nacional de Estadísticas,
los no clasificados corresponden a aquellos cu
yos formularios se encuentran con algun error en el di
ligenciamiento de estos.

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS
EN EL MUNICIPIO DE PASTO

TABLA No 4.

| AÑO | HOMBRES | MUJERES | TOTAL |
|-----------------------|---------------|---------------|---------------|
| 1.978 | 3.214 | 3.182 | 6.396 |
| 1.979 | 2.408 | 2.341 | 4.749 |
| 1.980 | 3.647 | 3.442 | 7.089 |
| 1.981 | 3.802 | 3.904 | 7.706 |
| 1.982 | 3.553 | 3.440 | 6.993 |
| TOTAL GENERAL. | 16.624 | 16.309 | 32.933 |

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO

NOTARIO: Luis Eduardo Alava Viteri.

TABLA No 5

REGISTRO DE NACIMIENTOS

| AÑO | HOMBRES | MUJERES | TOTAL |
|---------------|---------|---------|--------|
| 1.978 | 1.035 | 1.177 | 2.212 |
| 1.979 | 602 | 907 | 1.509 |
| 1.980 | 1.119 | 1.381 | 2.500 |
| 1.981 | 1.320 | 1.480 | 2.800 |
| 1.982 | 1.306 | 1.497 | 2.803 |
| TOTAL GENERAL | 5.482 | 6.342 | 11.824 |

REGISTRO DE MATRIMONIOS

TABLA No 6

| AÑO | CATOLICOS | CIVILES | ANTIGUOS |
|-------|-----------|---------|----------|
| 1.978 | 379 | 4 | 298 |
| 1.979 | 333 | 1 | 290 |
| 1.980 | 347 | 3 | 240 |
| 1.981 | 580 | 13 | 345 |
| 1.982 | 307 | 9 | 190 |
| | 1.946 | 30 | 1.363 |

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUO DE PASTO

NOTARIO: Laureano Villota López.

TABLA No 7

REGISTRO DE NACIMIENTOS

| AÑO | HOMBRES | MUJERES | TOTAL |
|----------------|---------|---------|--------|
| 1.978 | 1.218 | 927 | 2.145 |
| 1.979 | 1.190 | 1.000 | 2.190 |
| 1.980 | 1.612 | 968 | 2.580 |
| 1.981 | 1.262 | 1.138 | 2.400 |
| 1.982 | 1.230 | 880 | 2.110 |
| GRAN TOTAL/ | 6.512 | 4.913 | 11.425 |

TABLA No 8

REGISTRO DE MATRIMONIOS

| AÑO | CATOLICOS | CIVILES | ANTIGUOS |
|---------------|-----------|---------|----------|
| 1.978 | 363 | 8 | 172 |
| 1.979 | 381 | 13 | 187 |
| 1.980 | 409 | 19 | 234 |
| 1.981 | 467 | 24 | 276 |
| 1.982 | 576 | 27 | 307 |
| GRAN TOTAL | 2.196 | 91 | 1.176 |

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE PASTO

NOTARIO: L. Ernesto Chaves.

TABLA No 9

| REGISTRO DE NACIMIENTO | | | |
|------------------------|---------|---------|-------|
| AÑO | HOMBRES | MUJERES | TOTAL |
| 1.978 | 1.200 | 839 | 2.039 |
| 1.979 | 616 | 444 | 1.050 |
| 1.980 | 916 | 1.093 | 2.009 |
| 1.981 | 1.220 | 1.286 | 2.506 |
| 1.982 | 1.017 | 1.063 | 2.080 |
| GRAN TOTAL | 4.969 | 4.725 | 9.684 |

| REGISTRO DE MATRIMONIOS | | | |
|-------------------------|----------|---------|----------|
| AÑO | CATOLICO | CIVILES | ANTIGUOS |
| 1.978 | 278 | 6 | 190 |
| 1.979 | 291 | 9 | 189 |
| 1.980 | 414 | 12 | 178 |
| 1.981 | 461 | 9 | 309 |
| 1.982 | 512 | 19 | 228 |
| GRAN TOTAL. | 1.956 | 55 | 1.094 |

JUZGADO PRIMERO DE MENORES
ADOPCIONES (REGISTRADAS)

TABLA No 11

| AÑO | NOTARIA 1a | | NOTARIA 2a | | NOTARIA 3a | |
|-------------|------------|----|------------|----|------------|----|
| | M. | F. | M. | F. | M. | F. |
| 1.978 | - | 2 | - | 2 | - | - |
| 1.979 | 5 | - | 2 | 2 | 3 | 2 |
| 1.980 | 2 | 3 | - | - | 1 | - |
| 1.981 | 3 | 1 | - | - | - | - |
| 1.982 | 3 | 4 | 3 | 2 | 1 | 2 |
| GRAN TOTAL/ | 16 | 10 | 5 | 6 | 5 | 4 |

06 TOTAL ADOPCIONES:

HOMBRES

26

MUJERES

20

TOTAL

46

JUZGADO PRIMERO DE MENORES DE PASTO
RECONOCIMIENTOS

TABLA No 12

VOLUNTAD EXPRESA ANTE EL JUEZ

| SEXO | | AÑOS | | | | | NOTARIAS | | |
|------|----|------|----|----|----|----|----------|----|----|
| M/ | F. | 78 | 79 | 80 | 81 | 82 | 1a | 2a | 3a |
| 52 | 63 | 25 | 41 | 10 | 3 | 35 | 49 | 57 | 13 |

TOTAL GENERAL: HOMBRES 52
MUJERES 63 TOTAL. 115

TABLA No 13

POR SENTENCIA JUDICIAL

| SEXO | | AÑOS | | | | | NOTARIAS | | |
|------|----|------|----|----|----|----|----------|----|----|
| M. | F. | 78 | 79 | 80 | 81 | 82 | 1a | 2a | 3a |
| 13 | 17 | 1 | 7 | 15 | 4 | 3 | 9 | 11 | 10 |

TOTAL GENERAL: HOMBRES 13
MUJERES 17 TOTAL. 30

JUZGADO SEGUNDO DE MENORES
RECONOCIMIENTOS

TABLA No 14 VOLUNTAD EXPRESA ANTE EL JUEZ

| 5 AÑOS | HOMBRES | MUJERES | TOTAL |
|-----------------|---------|---------|-------|
| 1 978 a 1982 | 102 | 129 | 231 |

TABLA NO 15

| POR SENTENCIA JUDICIAL | | | |
|------------------------|---------|---------|-------|
| 5 AÑOS | HOMBRES | MUJERES | TOTAL |
| 1.978 a 1.982 | 17 | 23 | 40 |

TOTAL GENERAL JUZGADO 1o y 2o de
MENORES

| | |
|-----------------------------|--------------------------|
| VOLUNTAD EXPRESA ANTE JUEZ. | 154 hombres; 172 mujeres |
| SENTENCIA JUDICIAL | 36 hombres; 40 mujeres |
| TOTAL GENERAL | 184 hombres; 212 mujeres |

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
DE PASTO

TABLA No 16

REGISTRO DE DEFUNCIONES

| AÑO | MAYORES | | MENORES | | TOTAL | |
|------------|---------|---------|---------|-------|-------|----|
| | HOMBRES | MUJERES | NIÑOS | NIÑAS | | |
| 1.978 | 98 | 107 | 36 | 31 | 262 | |
| 1.979 | 126 | 143 | 28 | 45 | 342 | |
| 1.980 | 197 | 187 | 99 | 76 | 559 | |
| 1.981 | 189 | 199 | 106 | 162 | 656 | |
| 1.982 | 165 | 159 | 87 | 91 | 502 | |
| GRAN TOTAL | 775 | 795 | 356 | 405 | 2321 | |
| | % | | | | | |
| | TOTAL | 78 | 79 | 80 | 81 | 82 |

TABLA No 17

| | | | | | | |
|-----------------|------|-----|-----|-----|-----|-----|
| MUERTE NATURAL | 2016 | 257 | 327 | 501 | 532 | 401 |
| MUERTE VIOLENTA | 304 | 5 | 17 | 57 | 124 | 101 |
| MUERTE CIERTE | 1 | - | - | 1 | - | - |
| MUERTE PRESUNTA | - | - | - | - | - | - |

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO
DE PASTO

TABLA No 18

REGISTRO DE DEFUNCIONES

MAYORES

MENORES

| AÑO | HOMBRES | MUJERES | NIÑOS | NIÑAS | TOTAL |
|----------------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| 1.978 | 72 | 52 | 34 | 45 | 203 |
| 1.979 | 56 | 68 | 42 | 49 | 215 |
| 1.980 | 49 | 38 | 29 | 32 | 148 |
| 1.981 | 15 | 18 | 12 | 9 | 54 |
| 1.982 | 10 | 14 | 15 | 13 | 52 |
| TOTAL GENERAL | 202 | 190 | 132 | 148 | 672 |

TABLA No 19

| | TOTAL | 78 | 79 | 80 | 81 | 82 |
|-----------------|-------|-----|-----|-----|----|----|
| MUERTE NATURAL | 662 | 201 | 210 | 147 | 54 | 51 |
| MUERTE VIOLENTA | 9 | 2 | 5 | 1 | - | 1 |
| MUERTE CIERTA | - | - | - | - | - | - |
| MUERTE PRESUNTA | 1 | - | - | 1 | - | - |

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO
DE PASTO

TABLA No 18

REGISTRO DE DEFUNCIONES

MAYORES

MENORES

| AÑO | HOMBRES | MUJERES | NIÑOS | NIÑAS | TOTAL |
|----------------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| 1.978 | 72 | 52 | 34 | 45 | 203 |
| 1.979 | 56 | 68 | 42 | 49 | 215 |
| 1.980 | 49 | 38 | 29 | 32 | 148 |
| 1.981 | 15 | 18 | 12 | 9 | 54 |
| 1.982 | 10 | 14 | 15 | 13 | 52 |
| TOTAL GENERAL | 202 | 190 | 132 | 148 | 672 |

| | TOTAL | 78 | 79 | 80 | 81 | 82 |
|-----------------|-------|-----|-----|-----|----|----|
| TABLA No 19 | 662 | 201 | 210 | 147 | 54 | 51 |
| MUERTE NATURAL | 9 | 2 | 5 | 1 | - | 1 |
| MUERTE VIOLENTA | - | - | - | - | - | - |
| MUERTE CIERTA | - | - | - | 1 | - | - |
| MUERTE PRESUNTA | 1 | - | - | - | - | - |

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO
DE PASTO

TABLA No 20

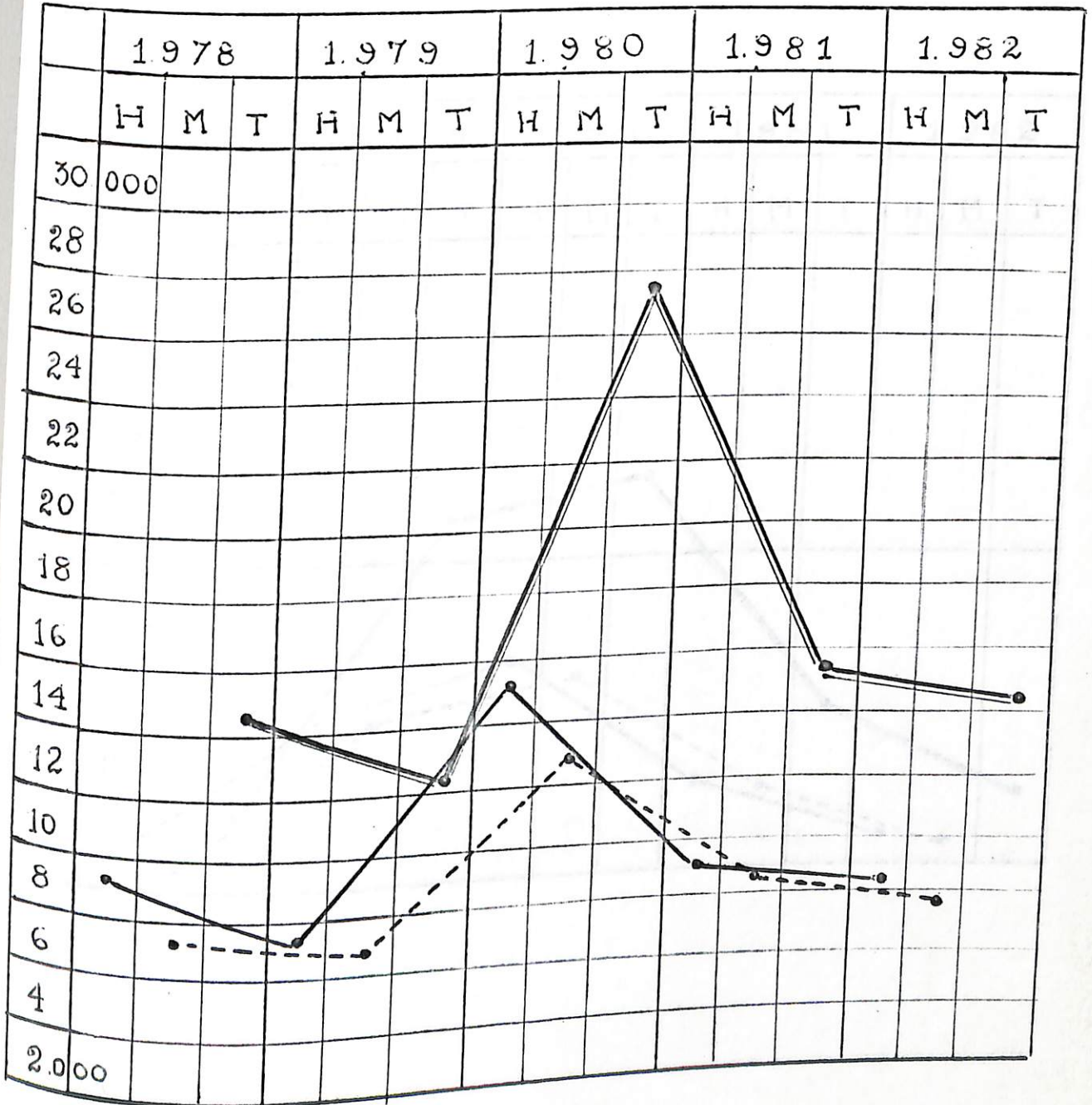
| REGISTRO DE DEFUNCIONES | | | | | | | |
|-------------------------|---------|---------|---------|-------|-------|----|----|
| AÑO | MAYORES | | MENORES | | TOTAL | | |
| | HOMBRES | MUJERES | NIÑOS | NIÑAS | | | |
| 1.978 | 100 | 98 | 47 | 45 | 290 | | |
| 1.979 | 109 | 141 | 50 | 38 | 338 | | |
| 1.980 | 112 | 138 | 82 | 87 | 419 | | |
| 1.981 | 165 | 167 | 98 | 108 | 638 | | |
| 1.982 | 272 | 269 | 95 | 117 | 753 | | |
| GRAN TOTAL | 758 | 813 | 372 | 395 | 2438 | | |
| | | TOTAL | 78 | 79 | 80 | 81 | 82 |

TABLA No 21

| | | | | | | |
|-----------------|-------|-----|-----|-----|-----|-----|
| MUERTE NATURAL | 2.106 | 289 | 332 | 369 | 518 | 598 |
| MUERTE VIOLENTA | 332 | 1 | 6 | 50 | 120 | 155 |
| MUERTE CIERTA | - | - | - | - | - | - |
| MUERTE PRESUNTA | - | - | - | - | - | - |

REGISTRO DE NACIMIENTOS EN EL DEPARTAMENTO
DE NARIÑO (DANE)

FIGURA No 1



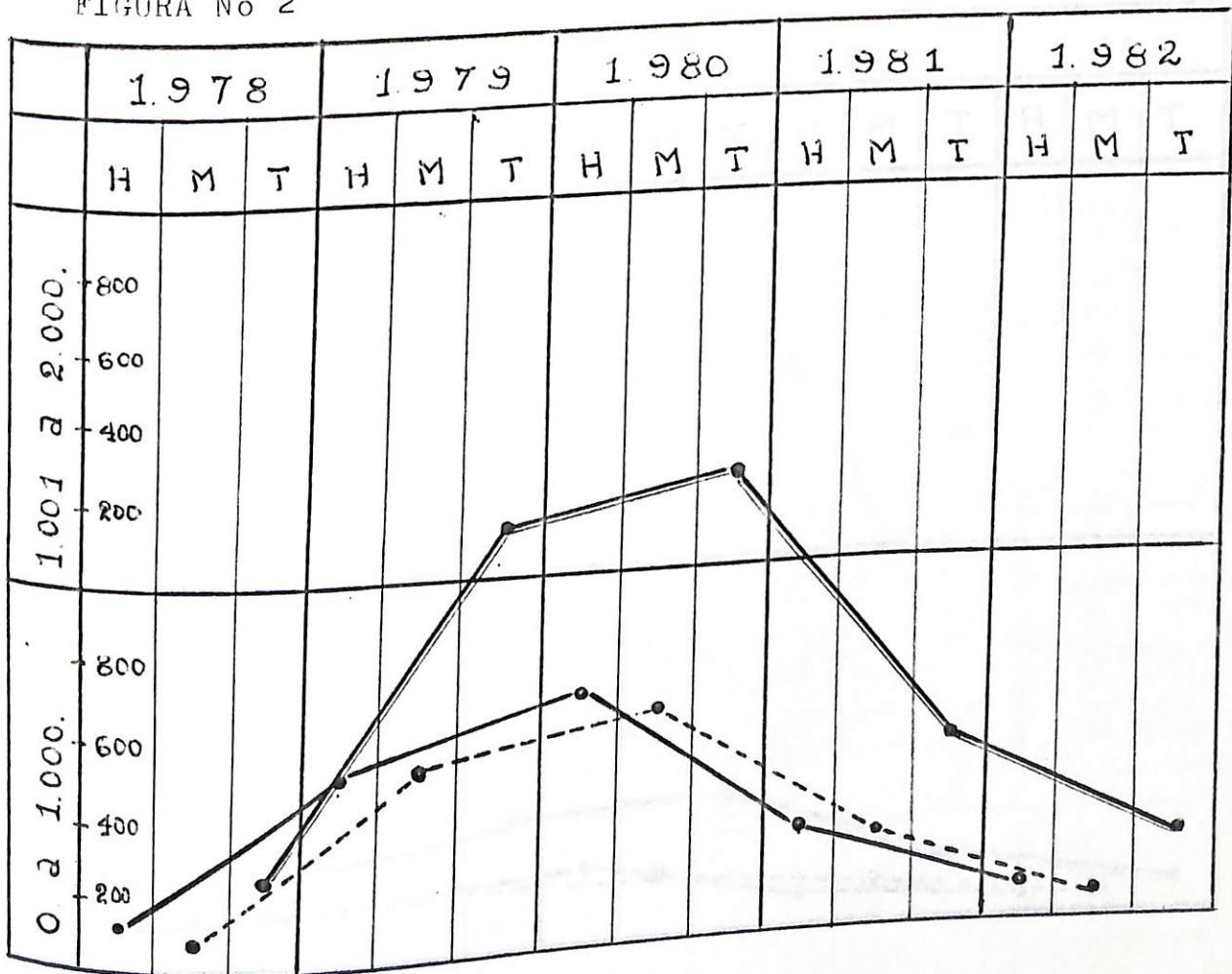
DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA

(DANE)

(SNI)

HIJOS LEGITIMOS

FIGURA No 2

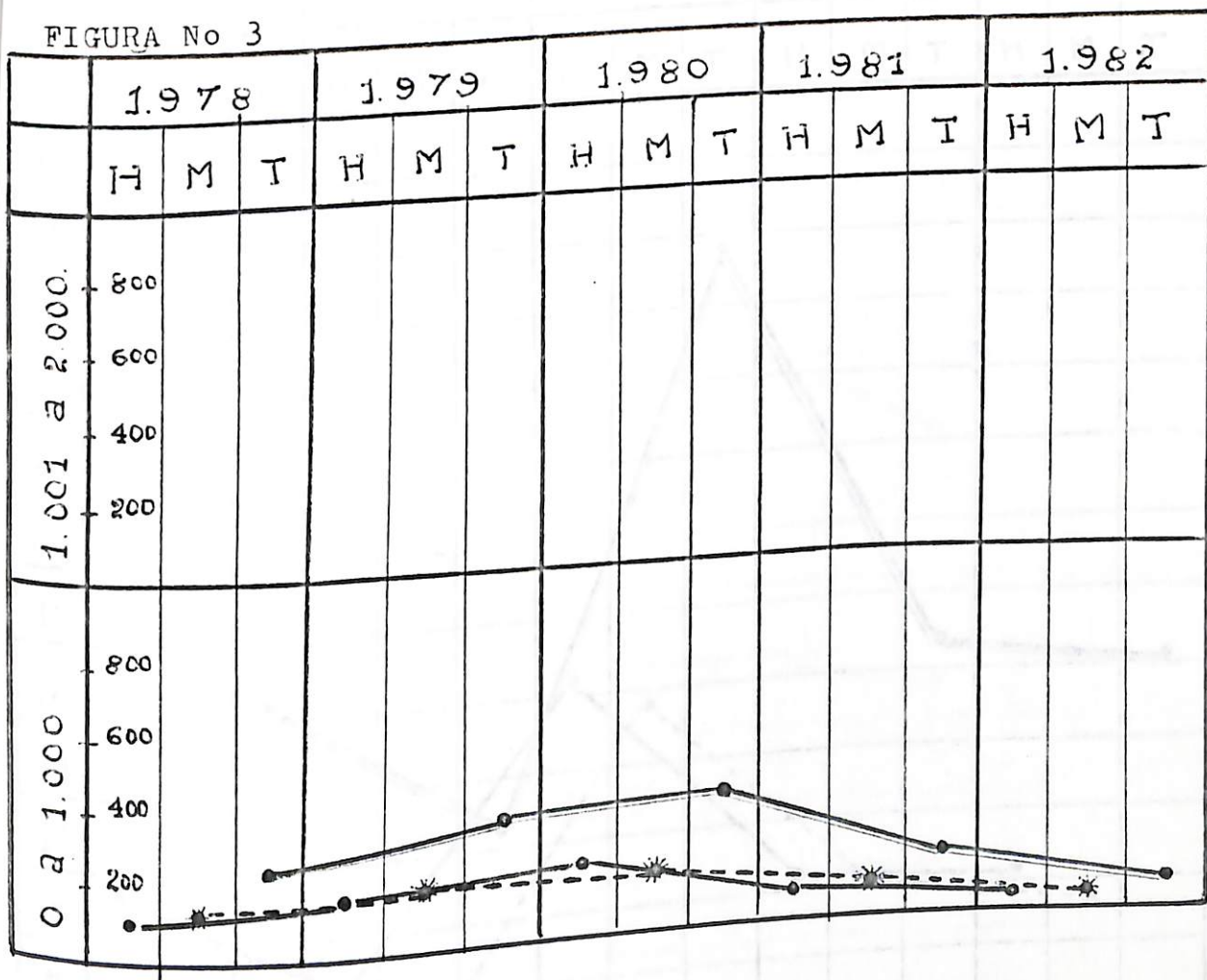


(DANE) DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA

(SNI)

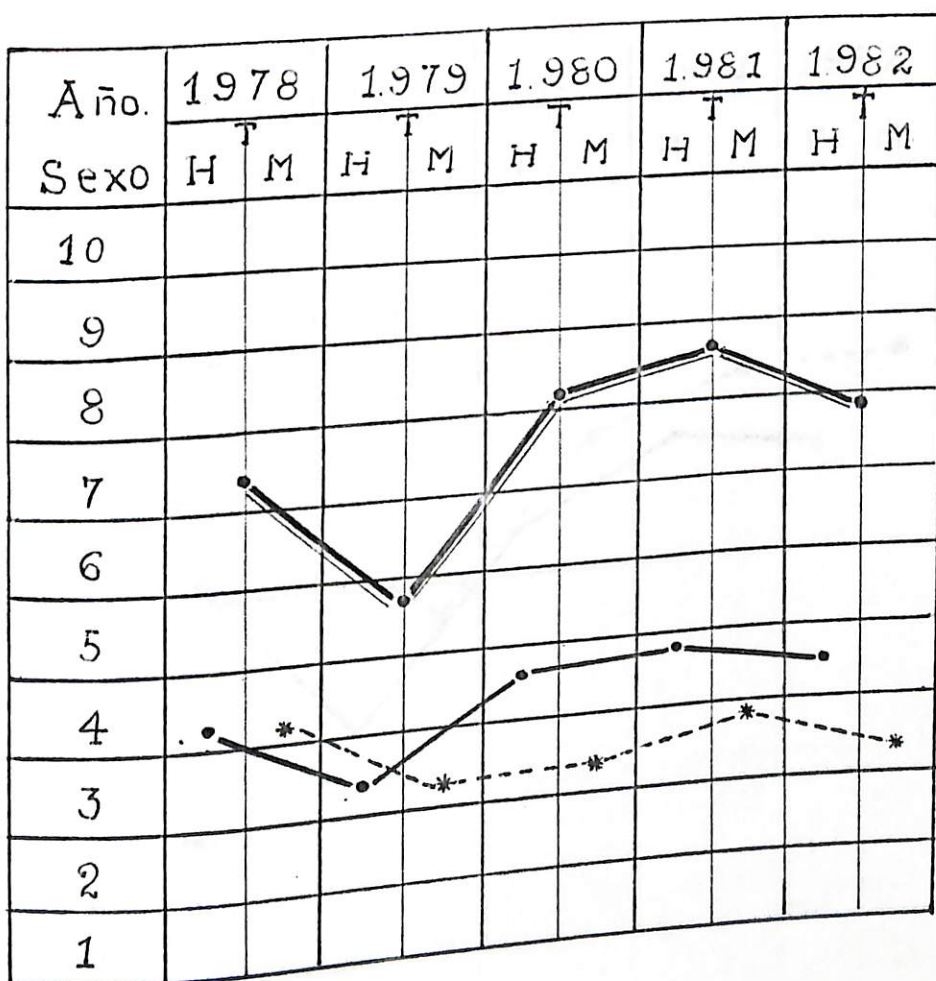
HIJOS ILEGITIMOS

FIGURA No 3



REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS
 EN EL MUNICIPIO DE PASTO
 (DANE)

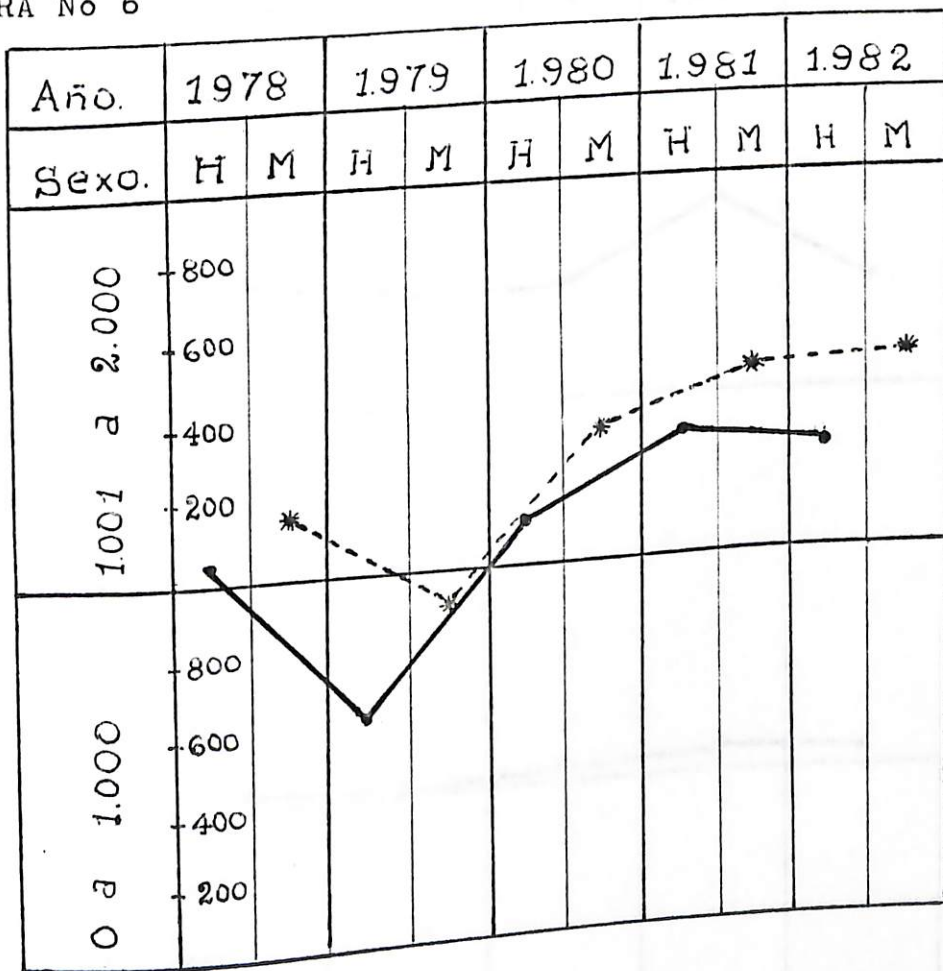
FIGURA No 5



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO

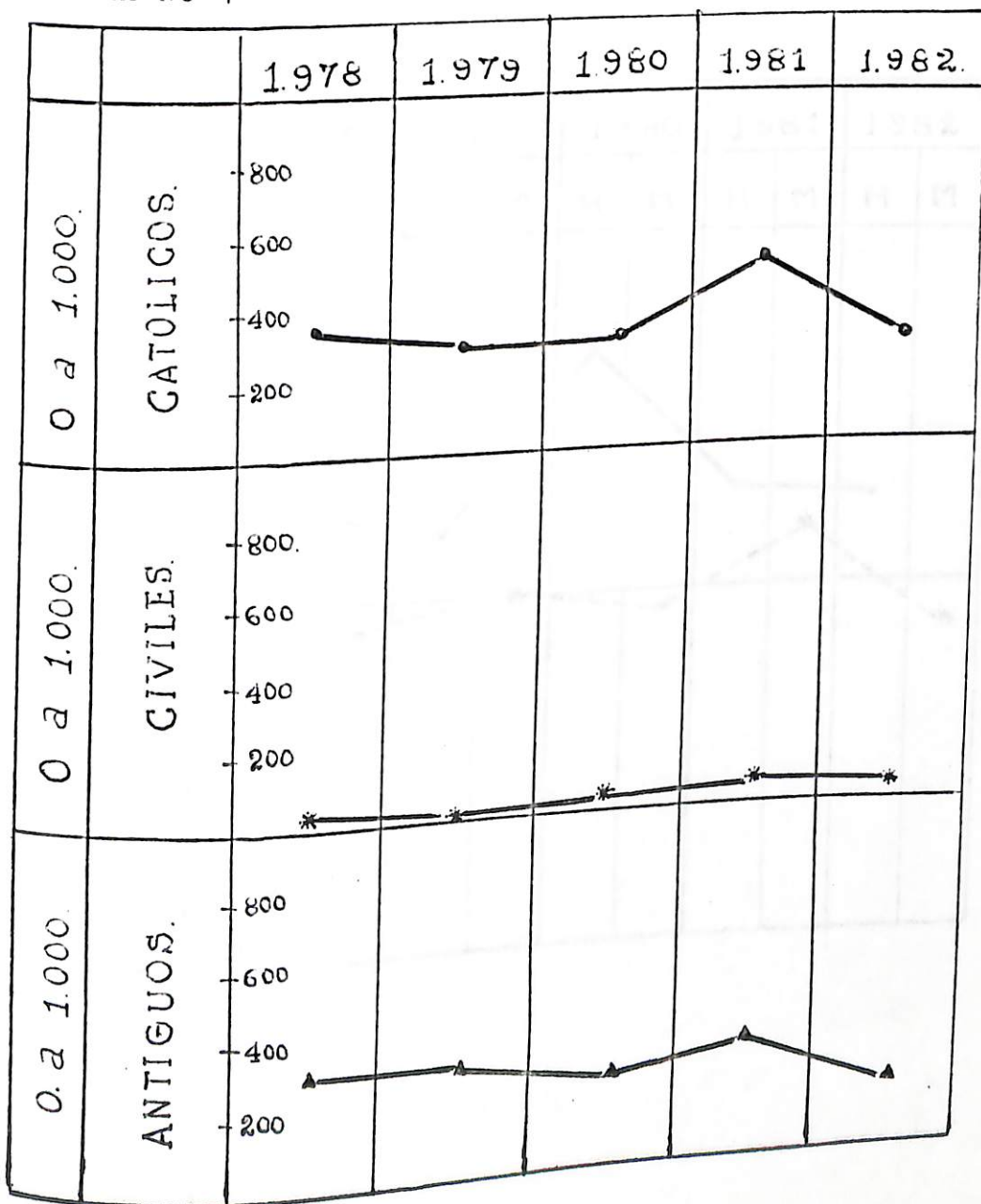
REGISTRO DE NACIMIENTOS

FIGURA No 6



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO
REGISTRO DE MATRIMONIOS

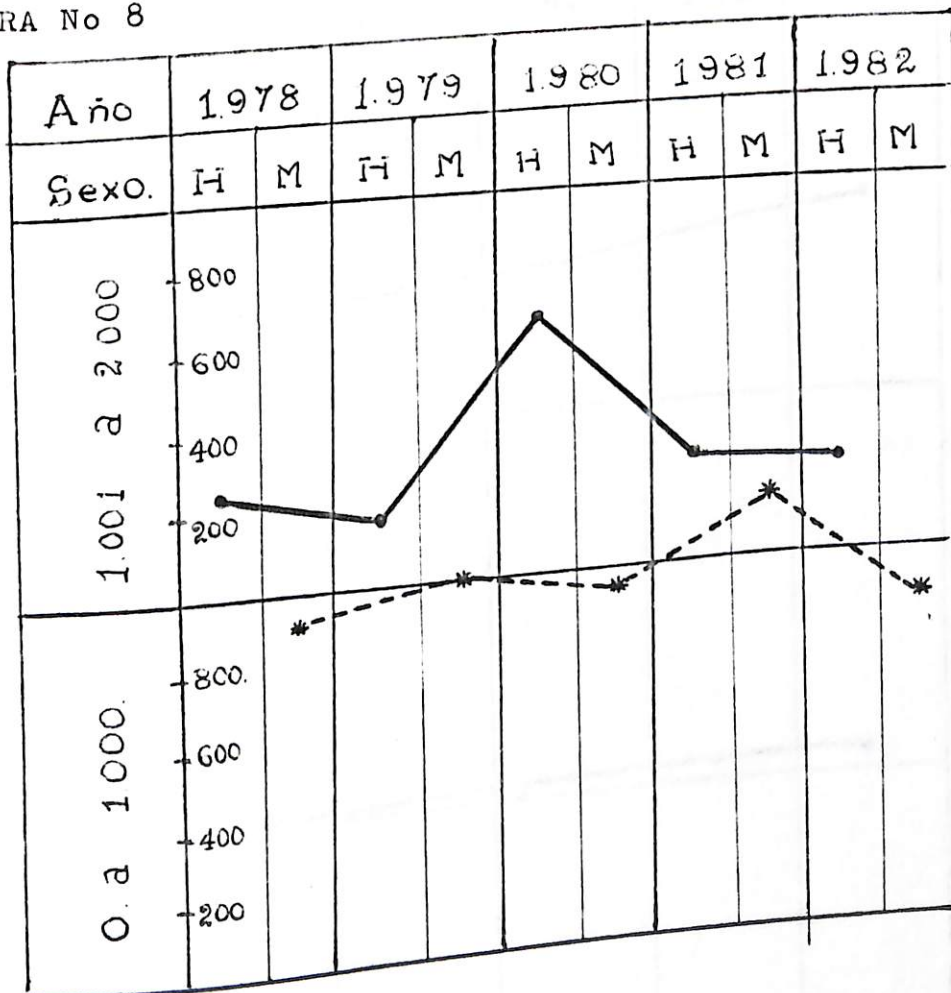
FIGURA No 7



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO

REGISTRO DE NACIMIENTOS

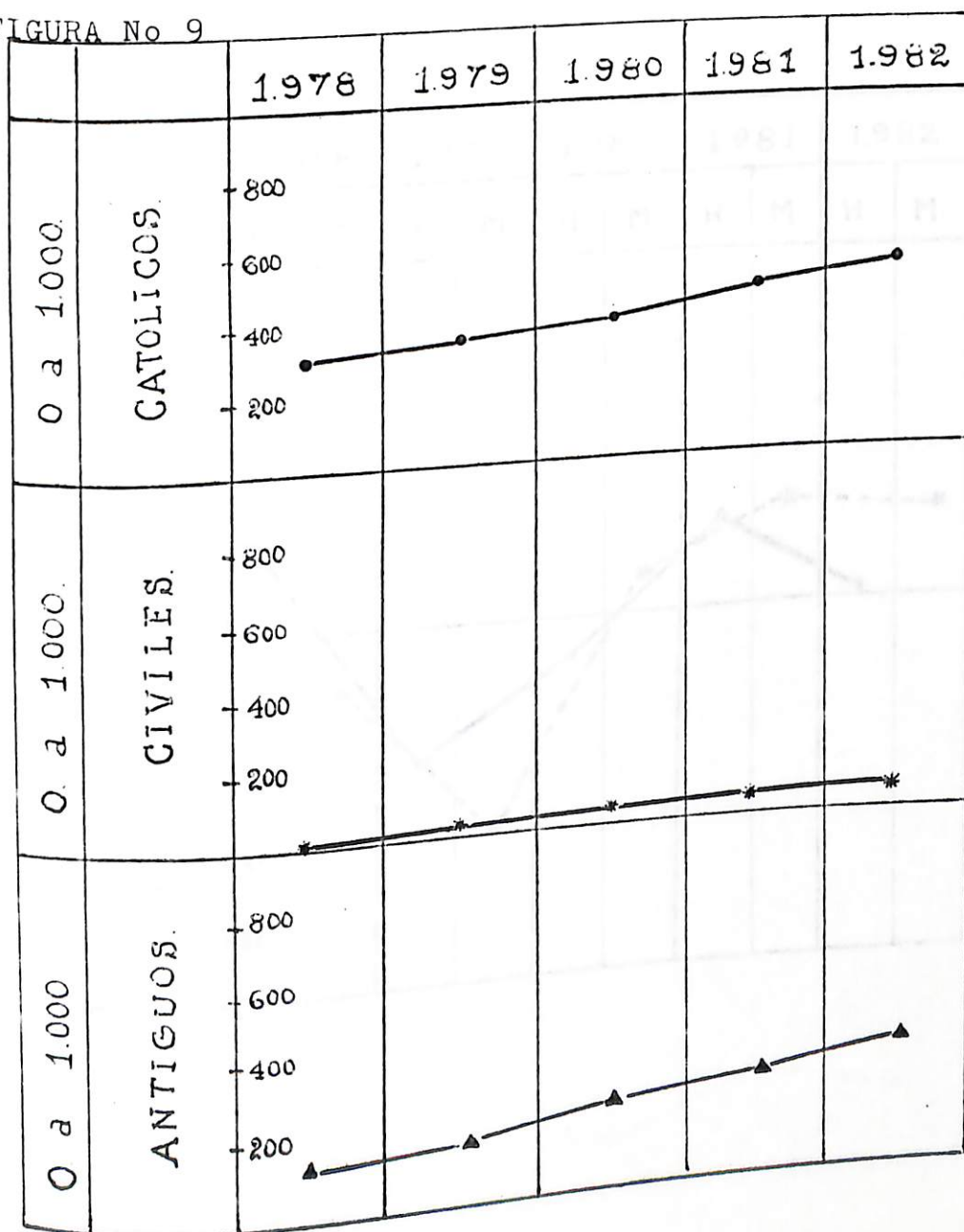
FIGURA No 8



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO

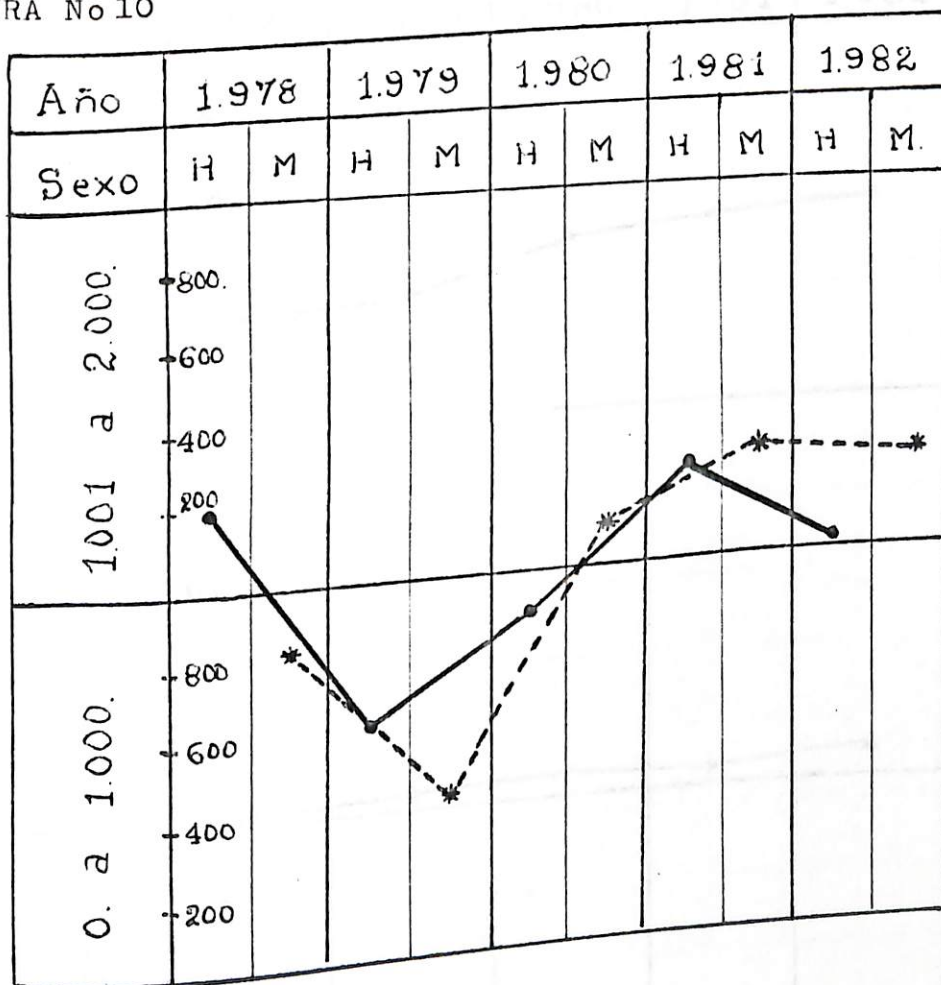
REGISTRO DE MATRIMONIOS

FIGURA No 9



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE
PASTO
REGISTRO DE NACIMIENTOS

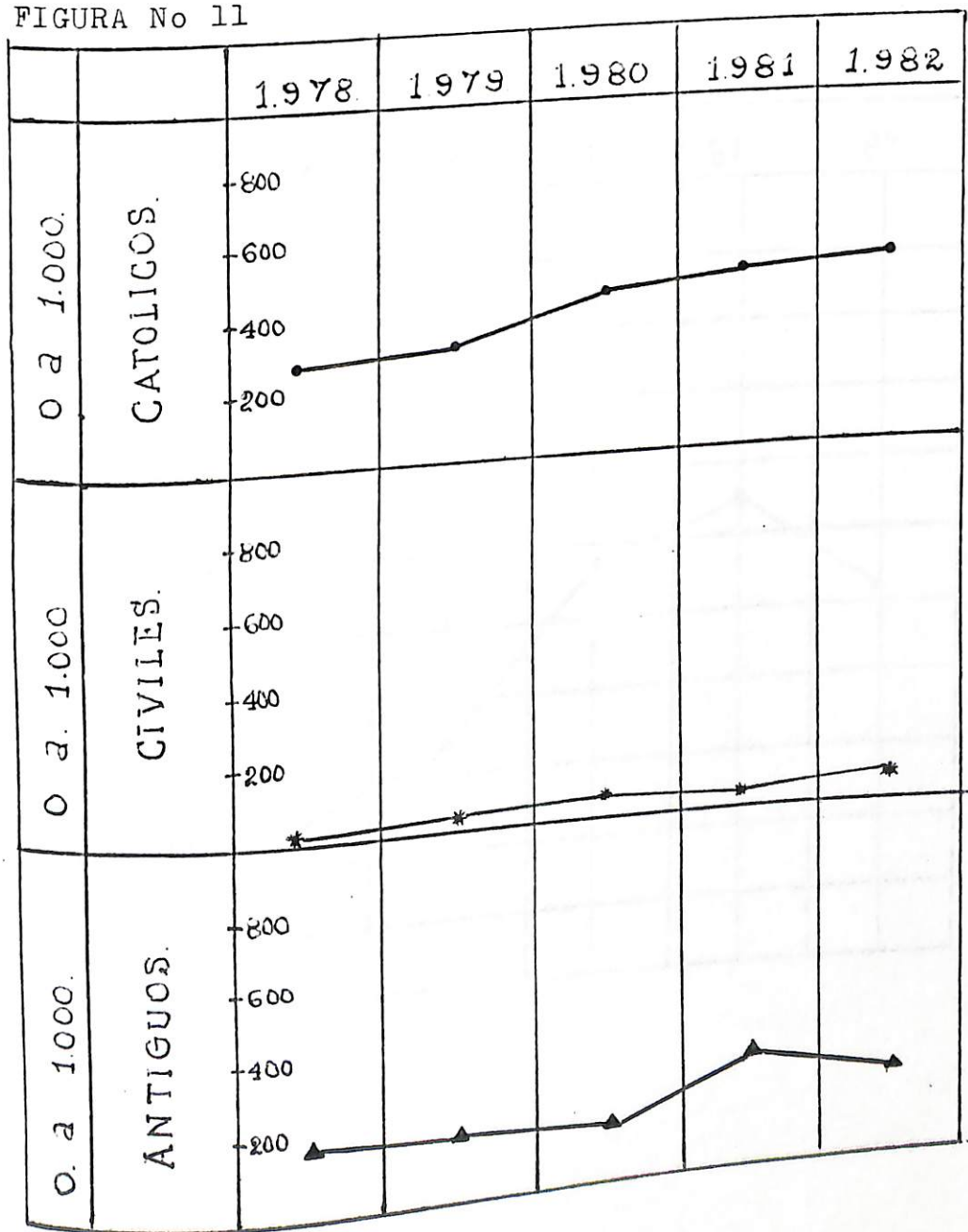
FIGURA No 10



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE PASTO

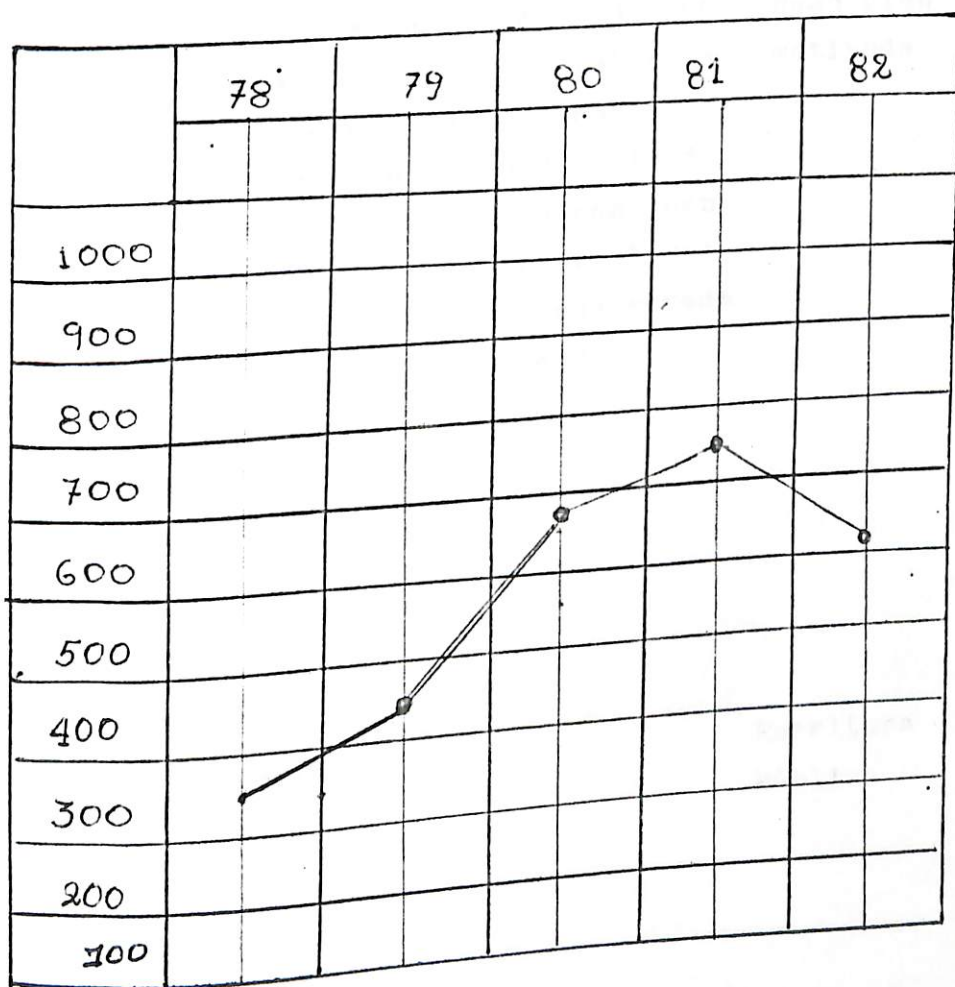
REGISTRO DE MATRIMONIOS

FIGURA No 11



REGISTRO DE DEFUNCIONES

Figura 12



8.1. RESUMEN GENERAL.

CORRECCION DE ERRORES EN LAS ACTAS DE REGISTRO

| PROCEDIMIENTO | FUNCIONARIO COMPETENTE | QUIEN PUEDE SOLICITARLA | POR MEDIO DE | CUANDO |
|----------------|--|---|---------------------|--|
| ADMINISTRATIVO | Oficina Central Superintendencia de oficio a solicitud de parte. | Artículo 90 El interesado, por sí o por medio de su representante legal o sus herederos. | Resolución motivada | Cuando aparezca de manifiesto el error, con la sola lectura del folio, de los documentos que le dieron origen y de los instrumentos que la fundamentan o complementan. |
| NOTARIAL | NOTARIO | | Escritura Pública | Protocolizando los documentos que comprueben el error, siempre que la corrección no conlleve cambio del estado civil ni de sus elementos esenciales. |

JUDICIAL

Juez Civil del
Circuito

Sentencia

Siempre que
haya cambio
del estado
civil o de
sus elemen
tos esencia
les. Cambio,
adición, su
prisión de
nombres, ape
llidos o seu
dónimos

FUNDAMENTO DEL REGISTRO CIVIL

RESEÑA HISTORICA

Código de Napoleón 1804

El registro civil era llevado por las autoridades civiles. Separación total entre la legislación civil y la eclesiástica (Francia)

Ley 3 de julio de 1852

Organización del sistema colombiano en cuanto al registro civil el cual llevaban los notarios

Código de 1873

Conservó en los notarios la función del registro civil y en los funcionarios que sustituían al notario

Ley 57 de 1887

Prueba principal del estado civilActas parroquiales

Ley 35 de 1888
Ley 34 de 1892

Ratificó el valor probatorio de las partidas eclesiásticas

Ley 92 de 1938

Valor probatorio de los registros civiles.....Prueba principal y de las partidas eclesiásticas..... Prueba supletoria.

Decreto 1003 de 1939

El registro civil llevado por los notarios, registradores del estado civil, alcaldes e inspectores de policía.

FUNDAMENTO DEL REGISTRO CIVIL

RESEÑA HISTORICA

Código de Napoleón 1804

El registro civil era llevado por las autoridades civiles. Separación total entre la legislación civil y la eclesiástica (Francia)

Ley 3 de julio de 1852

Organización del sistema colombiano en cuanto al registro civil el cual llevaban los notarios

Código de 1873

Conservó en los notarios la función del registro civil y en los funcionarios que sustituían al notario

Ley 57 de 1887

Prueba principal del estado civil Actas parroquiales

Ley 35 de 1888
Ley 34 de 1892

Ratificó el valor probatorio de las partidas eclesiásticas

Ley 92 de 1938

Valor probatorio de los registros civiles..... Prueba principal
y de las partidas eclesiásticas..... Prueba supletoria.

Decreto 1003 de 1939

El registro civil llevado por los notarios, registradores del estado civil, alcaldes e inspectores de policía.

FUNDAMENTO DEL
REGISTRO CIVIL

RESEÑA HISTORICA

Decreto ley 1260 de 1970
y
Decreto 2158 de 1970
Reglamentario

Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas
Función de registro civil.....Notarios, registradores
del estado civil, alcaldes, e inspectores, según el caso.

EL ESTADO CIVIL

SITUACION JURIDICA DE UNA PERSONA EN LA SOCIEDAD Y LA FAMILIA. DETERMINA LA CAPACIDAD, ES INDISPONIBLE, INDIVISIBLE E IMPRESCRIPTIBLE Y CORRESPONDE A LA LEY SU ASIGNACION.

(II)

PERSONA

Sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones

Atributos

Nombre
Domicilio
Sexo
Estado
Capacidad
Patrimonio

FAMILIA

Unión de personas por lazos de

Parentesco
Matrimonio
Adopción

SOCIEDAD

Factores que la conforman

Territorio
Cultura
Costumbre
Economía
Raza, etc.

ELEMENTOS
ESENCIALES
DEL ESTADO
CIVIL

Nacionalidad
Sexo
Edad
Filiación
Otros elementos

(Nombre, Domicilio)

De familia- apellidos
Personal

CARACTERIS-
TICAS

Indivisible

No se puede prevaler de dos estados a la vez

Indisponible

No se puede disponer de dos calidades, ni en un momento determinado cambiar el estado civil que fija la ley a cada persona. Está fuera del comercio, es un derecho personalísimo.

Imprescriptible

No influye en el estado civil el transcurso del tiempo

INTERVENCION DE LA LEY

CARACTER DE ERGA-OMNES

Fija los derechos que se derivan del estado civil, de manera imperativa sin influjo de los particulares; por esto es un estatuto jurídico.

Oponible a terceros

(III)

OBJETO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

1. Comprobar las calidades constitutivas del estado civil
2. Conocimiento de estas calidades por cualquier miembro de la sociedad
3. Prestar este servicio en forma gratuita puesto que es público

IDEAS BASICAS QUE ESTRUCTURAN
EL NUEVO ESTATUTO

(D.L. 1260 de 1970)

(D. L. 2158 de 1970)

- a) Unificación de los actos, hechos y providencias referentes al estado civil, en cuanto a su comprobación por el registro.
- b) Notable ampliación de estos hechos, actos y providencias sujetos al registro civil
- c) Técnica del nuevo sistema para un mejor control del registro civil de las personas.

9. CONCLUSIONES

9.1. El estado civil de una persona esta dado por su situación jurídica en la familia y la sociedad, éste de termina su capacidad para ejercer sus derechos y a la vez, contraer obligaciones y poder actuar en el grupo de manera individual y precisa, convirtiendose casi en un atributo de su personalidad.

9.2. El estado civil es un elemento fundamental en la organización de la sociedad, es una institución que como tal posee gran importancia, ya que regula mediante un ordenamiento jurídico especial las relaciones y conductas prevalentes en una sociedad en un momento dado; y a través del registro civil el cual actua como instrumento público destinado a comprobar los hechos, actos y providencias constitutivas del estado civil, y que a su vez por ser instrumento público se encuentra suscrito y autorizado por funcionarios que obran en representación de la ley.

9.3. El Registro Civil es de obligatoria ejecución, y debe ser hecho de manera gratuita, e depto en el caso de registro de nacimiento efectuado en hospital o clinica donde se cobra un precio minimo, ocasionados por el traslado del funcionario de su oficina al lugar de inscripción.

9.4. Todo registro debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ocurrido el hecho materia de registro salvo en el caso de registros de defunción en el cual debe haberse dentro de los dos días siguientes a la muerte de la persona. La ley aclara que éste término se da teniendo en cuenta los días hábiles. Si se deja correr estos términos sin hacer uso de ellos deberán acudir para efectos del registro a declaraciones extra juicio, o certificados parroquiales o religiosos según fuere el credo, o al ordenamiento judicial impartido luego de trámite incidental. Esto para quienes han desaprovechado el término establecido, ya que quienes actúan dentro de éste deberán hacerlo con la certificación del médico o enfermera que atendió a la madre en el parto, del sacerdote o funcionario que efectuó el matrimonio, o del médico que atendió al difunto en su última enfermedad, del médico legista o médico de sanidad.

9.5. Deben registrarse todos los actos humanos, que afectan la personalidad, el desenvolvimiento familiar y social como son: los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, los nacimientos ocurridos en el extranjero y de hijos de colombianos, los ocurridos en el extranjero y de hijo de padre o madre colombiano, de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, del mismo modo los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, nulidades de matrimonio, divorcios, separado

nes de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de la persona.

9.6. Las personas que deben solicitar registro son en primer lugar los padres, los ascendientes, los parientes mayores más próximos, el director del establecimiento donde haya ocurrido el hecho, esto cuando se refiere al registro de nacimientos, cuando se trata de expósitos lo hará la persona que haya recogido al recién nacido abandonado, el director del establecimiento que se haya hecho cargo del expósito. En cuanto a matrimonios puede registrarse a solicitud de cualquier persona, siempre y cuando se presenten copias fidedignas de la respectiva partida parroquial, o escritura de protocolización. Cuando se trata de defunciones el denunciante deberá hacerlo la conyuge sobreviviente, los parientes mayores más próximos del occiso, el médico que lo haya asistido en su última enfermedad, y la funeraria que atienda a su sepultura. Y si la muerte ocurre en cuartel, hospital, convento, cárcel o establecimiento público, el deber de denunciar recaerá sobre el director del mismo.

9.7. Deberá inscribirse la muerte ocurrida en territorio nacional, la muerte de colombianos por nacimiento o por adopción y la de extranjeros residentes en el país, lo mismo que las ocurridas en el exterior y de extran-

jeros residente en Colombia esto a solicitud del interesado que acredite el hecho. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declararán la presunción de muerte por desaparecimiento. No se inscribirán las criaturas nacidas muertas. Si la muerte fue violenta su registro estará precedido de autorización judicial, también se requiere esa decisión en los casos de muertes cuando no hay cadáver.

cuando se ha incurrido en error al efectuar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre parentesis la parte que debe suprimirse, o insertando en el respectivo sitio y entre líneas lo que deba agregarse, salvando al final lo corregido, diciendo SI VALE, o NO VALE lo suprimido o agregado. Esto puede darse única y exclusivamente cuando el registro no ha sido autorizado aún de lo contrario deberá remitirse a un trámite distinto como es el Administrativo o Judicial según fuere el caso.

BIBLIOGRAFIA

- BADIA, B., FRANCISCO, Legislación de Registro Civil.
Barcelona, Ediciones Acerbo, 1959
- CARREJON, SIMON, Derecho Civil Personas, Bogota, Publicaciones Externado de Colombia Editorial Temis, 1964
- CUBIDES, ROMERO, MANUEL, Derecho Notarial y Registral Bogota Externado de Colombia, 1.978
- VALENCIA, ZEA, ARTURO, Derecho Civil Familia, Tomo V ED, Temis cuarta edición, 1977
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVI, Buenos Aires, Ed. Bibliografica Argentina. Lovalle 1.328.
- V Foro Nacional de Notariado y Registro, Cartagena, Noviembre, 1.980
- Manual de Instrucciones para efectuar el registro de nacimiento (DANE) 1.977
- Manual de Instrucciones para efectuar el Registro de Matrimonios, Superintendencia de Notariado y Registro.

